

302909
1

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MÉXICO

ESCUELA DE DERECHO INCORPORADA A LA UNAM

PROPUESTA DE CREACIÓN
DEL TRIBUNAL SOCIAL EN
MATERIA DE RIESGOS DE
TRABAJO

T É S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

SUSANA CASADO GARCÍA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. IRMA RUBIO SOLÍS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

**PAGINACION
DISCONTINUA**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL SER HUMANO LIBRE, ES AQUEL QUE NO TEME

IR HASTA EL FINAL DE SU PENSAMIENTO

LEÓN BLUM

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A Dios, por hacerlo posible.

A mi mamá, por ser para mí,
El mejor y más grande ejemplo;
A mi papá, por la libertad de vivir.
Por que sin ustedes, no estaría
En este mundo.

Naturalmente, a mi esposo Edgar,
Por tu espíritu incansable, por
Tu devoción, cuidados, apoyo y
Entendimiento, por ser el motor
De mi existencia, pero sobre todo por
El amor que nos une

A mi herma, Sarah, por las
Experiencias compartidas;
A Rebe, por ser auténtica;
A Rodrigo, como aliciente.
Por que no hay mejores
Hermanos que ustedes

A la memoria de mi abuelita Gloria

A mis suegros, Reyes Pérez e Irma Cerón
Por haber procreado al ser que más
Amo en este mundo y por que mis futuros
Hijos estarán orgullosos de que ustedes
Sean sus abuelos

POR QUE MIS LOGROS SON EN PARTE SUYOS

GRACIAS TOTALES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A TODOS AQUELLOS QUE DE ALGUNA FORMA
INTERVINIERON EN MI FORMACIÓN ACADÉMICA

EN PARTICULAR A:

LIC. IRMA RUBIO SOLIS
LIC. JORGE SÁNCHEZ MEDINA
LIC. RAUL VILLEGAS LEAL

LIC. ANA IBIS AROCHA
LIC. LORENA ORTIZ RAMOS

POR SU VALIOSA AYUDA

“ PROPUESTA DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL SOCIAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO ”

PAGINAS

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL RIESGO DE TRABAJO

1.1. ROMA ANTIGUA (27 AC- 476 DC)	1
1.2. EDAD MEDIA (S. V AL XII)	2
1.3. LEYES DE INDIAS (1542)	3
1.4. EUROPA (S. XIII AL XX)	6
1.4.1 INGLATERRA	7
1.4.2 FRANCIA	8
1.4.3 ESPAÑA	12
1.4.4 ITALIA	14
1.5 AMERICA	14
AMERICA DEL NORTE	14
1.5.1 ARGENTINA	16
1.5.2 LATINOAMERICA	18
1.6 MEXICO	20

CAPITULO II

TEORIAS DEL RIESGO DE TRABAJO

2.1 TEORIAS CIVILISTAS	32
2.1.1 TEORIA DE LA CULPA	33
2.1.2 TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL	37
2.1.3 TEORIA DEL CASO FORTUITO	39
2.1.4 TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA	40
2.2 TEORIAS DEL DERECHO LABORAL	44
2.2.1 TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL	44
2.2.2 TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD	46
2.2.3 TEORIA DEL RIESGO DE LA EMPRESA	47
2.2.4 TEORIA DEL RIESGO SOCIAL	48

**CAPITULO III
LOS RIESGOS DE TRABAJO**

3.1	CONCEPTO DE RIESGOS DE TRABAJO	51
	3.1.1 ACCIDENTES DE TRABAJO	52
	3.1.2 ACCIDENTES EN TRAYECTO	54
	3.1.3 ENFERMEDAD PROFESIONAL	55
3.2	INCAPACIDADES	60
	3.2.1 INCAPACIDAD TEMPORAL	62
	3.2.2 INCAPACIDAD PERMANENTE	63
	3.2.3 INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE	63
	3.2.4 INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL	64
3.3	MUERTE DEL TRABAJADOR	65

**CAPITULO IV
LEGISLACIONES DE APLICACIÓN**

4.1	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	67
4.2	LEY FEDERAL DEL TRABAJO	70
4.3	LEY DEL SEGURO SOCIAL	75
	4.3.1 LEY DEL SEGURO SOCIAL PROMULGADA EL 12 DE MARZO DE 1973	75
	4.3.2 LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL 1 DE JULIO DE 1997	78
4.4	LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	80
4.5	REGLAMENTOS	82
	4.5.1 REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO	82
	4.5.2 REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO	85

CAPITULO V

TRIBUNAL SOCIAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO

5.1	AMBITO JURISDICCIONAL E INTEGRACIÓN	88
5.2	FUNCIONAMIENTO	92
5.3	CAPACIDAD PROCESAL	94
5.4	PROCEDIMIENTO Y ACCIONES	96
5.5	RESOLUCIONES	107
CONCLUSIONES		111
PROPUESTA		115
BIBLIOGRAFÍA		117

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

La presente tesis, es producto de una labor de investigación, con la finalidad de obtener un título de licenciatura, sin embargo su objetivo principal es el de dar a conocer opiniones y criterios que puedan ayudar a establecer medidas que enriquezcan los modelos de justicia laboral y seguridad social, existentes y que son aplicados en este país.

Se considera al trabajo en cuanto actividad humana o como actividad necesaria para la obtención de los medios de vida y subsistencia, o como deber de participación social o realización personal, es una de las variables esenciales que influyen en la salud, primeramente porque trae consigo una serie de procesos que afectan a las condiciones de la persona, por aspectos ambientales, esfuerzos y fatiga, mismos que influyen en la vida del trabajador, y en segundo término porque puede incidir directamente en ella, al ser causa de accidentes o enfermedades.

El proceso productivo moderno, mismo que se inicia con la revolución industrial, supuso un cambio radical en el modo de producción con nuevas relaciones y procesos productivos, con manifestaciones de división técnica y social del trabajo.

Además, trajo consigo el uso de nuevos instrumentos o herramientas, máquinas y aparatos, energías, productos y sustancias que hacen más compleja su influencia en las condiciones de salud y calidad de vida en las personas que participan en la producción.

Desde la revolución industrial, aparece la división del trabajo, el trabajo en masa, la separación del trabajador de los medios de producción, el trabajo en fábrica, y una organización que controla y organiza el proceso productivo, los métodos y las condiciones de trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La aparición de estos fenómenos con todas las consecuencias de la transformación de las condiciones de vida y salud, trajeron consigo accidentes, enfermedades laborales, entre otros aspectos, es decir, toda la problemática ligada a la vida y al trabajo subordinado que dio a su vez lugar a la aparición de ordenamientos encaminados a proteger a los trabajadores frente a las nuevas situaciones a las cuales se enfrentaban, bien desde el punto de vista reparador o indemnizatorio, abordando de diversas maneras los nuevos riesgos, primero con la finalidad de evitar los accidentes y posteriormente para efectos de proteger la salud y calidad de vida de los trabajadores.

Inicialmente, cuando alguien sufría un accidente en el trabajo o fuera de él, lo único que podía hacer era entablar un juicio en contra de la persona que considerase responsable, pero si se había accidentado en su trabajo, sólo podía esperar una indemnización adecuada de quien le había empleado, y para ello debía vencer obstáculos casi insuperables, salvo si era el único asalariado de una empresa muy pequeña.

La complejidad del medio ambiente, los actos o descuidos de sus compañeros, su patrón e incluso su supervisor, los peligros propios inherentes al uso de maquinaria, el hecho de que solo pudiera recurrir a los tribunales ordinarios, todo ello, quizá se unía para poner al trabajador lesionado en desventaja y dejarlo indefenso.

La protección de las prestaciones de accidente de trabajo a cargo del empleador, fue extendiéndose por etapas. Comenzó en actividades económicas más peligrosas como la industria pesada y la minería, de donde se amplió hasta abarcar a todos los trabajadores expuestos a un riesgo significativo de resultar lesionados con motivo de su trabajo. Posteriormente la protección se amplió a las enfermedades de origen profesional, estableciendo una lista de las enfermedades cuyo origen no puede ser puesto en duda, cuando las contraen personas que han efectuado tareas, o estado en contacto con sustancias que pueden originarlas.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Cuando ocurre un accidente de trabajo, el patrón está obligado a dar aviso del mismo y el trabajador acude primeramente a recibir atención médica, ya sea proporcionada por un particular contratado por el propio empleador o por una Institución de Seguridad Social, que se encarga de proveerle de lo necesario para su atención y en su caso su pronta rehabilitación.

En el supuesto en que dicha lesión produzca al trabajador secuelas valiables que se traduzcan en una incapacidad de tipo parcial, total o permanente, el trabajador tiene a su favor un derecho indemnizatorio, que consiste en el otorgamiento y pago de prestaciones en especie y en dinero que resarcirán de alguna forma el detrimento ocasionado en su salud.

Si el trabajador se encuentra conforme con la valuación calificada, recibe de forma inmediata los beneficios otorgados por la seguridad social, pero en el supuesto de que el obrero considere que no ha sido justa la valuación o que no ha sido debidamente calificado como riesgo de trabajo un accidente sufrido en ocasión o con motivo de su trabajo, en el momento que sienta vulnerado de alguna forma su derecho, puede entonces acudir a los medios necesarios para su reclamo.

En México, en el supuesto de que un trabajador se encuentre protegido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene a su favor el Recurso de Inconformidad, como el procedimiento para impugnar resoluciones o calificaciones de los riesgos de trabajo, mismo que tiene su fundamento legal en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, sin embargo las autoridades que conocen y en su caso resuelven dichos procedimientos, son los propios Consejos Consultivos Delegacionales, quienes tramitan los recursos con el apoyo de servicios jurídicos Delegacionales y el Consejo Técnico.

En el caso de aquellos trabajadores que prestan sus servicios al Estado, protegidos socialmente por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con el artículo 36 de la Ley que

reglamenta su actuación, establece que los riesgos de trabajo, serán calificados en forma técnica por el Instituto, y el afectado conforme a su calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez, y en caso de desacuerdo, el Instituto le propondrá una terna, preferentemente de especialistas, para que entre ellos, elija uno, el dictamen de éste, se resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y el Instituto.

De lo que se desprende que en la realidad son los Institutos de Seguridad Social, quienes con facultades resolutoras dirimen los conflictos, actuando así como juez y parte en los procedimientos, en virtud de que son los propios organismos quienes realizan la valuación y en su caso la calificación de los riesgos, y son éstos mismos quienes emiten resolución en caso de las controversias planteadas por inconformidades de sus asegurados, situación que se aparta de la imparcialidad en forma determinante.

Si bien, la propia Ley del Seguro Social, otorga el derecho a sus asegurados a acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para dirimir sus controversias, siempre y cuando se haya agotado con antelación el Recurso de Inconformidad, es entonces cuando el asegurado con su derecho vulnerado acude ante la autoridad para que sea ésta quien resuelva la controversia planteada, lo que trae consigo un elevado número de demandas presentadas en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo dichos juicios se apartan de la naturaleza propia de los juicios laborales, en virtud de que entre las partes no existe relación laboral que los una, ya que solo existe relación entre asegurado y órgano asegurador.

Situación similar ocurre entre el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y los asegurados del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que los trabajadores hayan prestado o no sus servicios directamente para el citado instituto, pueden acudir ante dicho Tribunal a resolver sus controversias.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Partiendo de las ideas antes vertidas, en el primer capítulo de este trabajo se abordan los antecedentes históricos de los Riesgos de Trabajo, iniciando en la Antigua Roma, con las concepciones de Aristóteles relacionadas con ese tema, contemplando también lo conducente tanto en la Edad Media como en lo ocurrido en Europa y su evolución en Inglaterra, Francia, España e Italia principalmente, sin apartarse de lo ocurrido en América del Norte, Latinoamérica, Argentina y por supuesto en México.

El capítulo segundo versa sobre las Teorías del Riesgo de Trabajo, en donde se podrá apreciar una explicación sucinta de los conceptos manejados por sus autores y del desarrollo y evolución de las mismas con el paso del tiempo, hasta llegar a la Teoría del Riesgo Social, aplicada en la actualidad por la Ley Federal de Trabajo.

En el tercer capítulo se encuentran desarrollados los conceptos básicos de los Riesgos de Trabajo, de las enfermedades profesionales y de los accidentes tanto aquellos ocurridos en el trabajo, como los que sucedan en el trayecto realizado por el obrero de su domicilio hasta el centro de trabajo y viceversa, así como las definiciones para las consecuencias de los riesgos que son en su caso las incapacidades, parcial, temporal y total y la muerte.

Dentro del capítulo cuarto se realiza un esbozo de las legislaciones que contemplan de alguna forma a los riesgos de trabajo en México, partiendo desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuando con la Ley Federal del Trabajo, Leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta llegar a los Reglamentos de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo y el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Como capítulo quinto y parte medular, se encuentra desarrollada la propuesta planteada de creación de un Tribunal Social en Materia de Riesgos de Trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su ámbito jurisdiccional, integración, funcionamiento, los procedimientos que se pueden llevar a cabo ante éste y las acciones a reclamar, así como las resoluciones que en su caso emitirá.

Con base a los anteriores temas fue desarrollado el presente trabajo de tesis, con la pretensión de contribuir al fortalecimiento de la seguridad social y la protección de los derechos de los trabajadores, en beneficio del interés común y del fortalecimiento de las Instituciones Mexicanas.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RIESGO DE TRABAJO

1.1 ROMA ANTIGUA (27 AC - 476 DC)

La historia de la humanidad revela que desde todos los tiempos, e incluso desde los orígenes sobre la tierra, el hombre ha tenido que trabajar; este hecho ha traído como consecuencia que durante el desempeño de sus labores, el cuerpo humano sufra perturbaciones.

Para efecto de tener un conocimiento más amplio acerca de la importancia que revestía en la antigüedad, es necesario situarse en la antigua Roma, en donde el propio filósofo Aristóteles, hace cita de las enfermedades de los corredores, e incluso por parte de Hipócrates y posteriormente Nicandro, quienes refieren las propiedades tóxicas del plomo y sus consecuencias para la salud de quienes trabajan con ellos. Los filósofos Plinio, Celso, Galeno, Discorides, Ovidio y Lucrecio, entre otros muchos, se ocupaban bien desde el punto de vista médico o desde el literario, de la existencia de un hecho indiscutible, claramente puesto en relieve con la natural limitación de los conocimientos técnicos de aquel entonces: la influencia de determinados trabajos en la producción como causa originaria de ciertas enfermedades.

Al ser el trabajo de naturaleza manual, éste estaba a cargo en su gran mayoría de los esclavos que en Derecho Romano, "eran las personas que estaban bajo la propiedad de un dueño"¹.

¹ Eugene, Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Nacional, México 1986, pág. 78

Cuando uno de los esclavos sufría alguna enfermedad o lesión, la incapacidad laboral implicaba solamente un daño que era soportado por el dueño del esclavo, como si éste le hubiera ocurrido a un objeto o algún animal. Por lo que a lo sumo, no resultaban complejas ni numerosas, ya que la mano de obra contratada, la cual era poca, era acompañada de una eficaz formación profesional mediante los diversos grados de aprendiz y oficial.

1.2. EDAD MEDIA (SIGLO XI AL XIV)

Durante el régimen corporativo o gremial, que aparece en Europa en el siglo XI, era necesario dar a los trabajadores protección y asistencia suficiente, aunado a la preparación técnica. "Los accidentados no quedaban abandonados a sus propios medios, la corporación atendía sus necesidades principalmente en instituciones de beneficencia, las cuales formaban parte de un sistema de asistencia social basado en el sentido de una fraternidad cristiana".²

Durante esta etapa no existió en general régimen legal jurídico referido a los accidentes de trabajo, de tal manera que las prestaciones como la asistencia médica y auxilio de las víctimas, no derivaban del hecho accidente, sino de asistencia mutua que todo componente del gremio tenía derecho a recibir cuando tuviera que suspender su trabajo por cualquier causa no imputable a su persona, como en su caso el acontecimiento de un accidente.

Estas normas consideradas como generales, en algunas corporaciones de oficios, podían presentar otro carácter, pero en síntesis, la asistencia mutua caracterizaba el régimen corporativo en lo relacionado a los accidentes de trabajo.

² Unsain, Alejandro M., Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, Edit Tirant lo Blanch, Buenos Aires, Argentina, 1980

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Durante la vigencia de este sistema de tipo corporativo, no existía una legislación sobre la prevención de los Riesgos de Trabajo, ya que sólo se observaba una cierta obligación de carácter moral entre el maestro y sus aprendices.

1.3. LAS LEYES DE INDIAS (1542)

Son las Leyes de Indias, quienes constituyen la primera legislación que asegura un régimen jurídico y preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

Siendo así que el Derecho preventivo de los infortunios del trabajo aparece ya concretado en la legislación de Indias; sin constituir por sí mismo un sistema orgánico, sin embargo significó un avance suficiente para cimentar medidas que posteriormente habrían de tener un amplio desarrollo.

Si bien en la Nueva España, existían disposiciones encaminadas a un propósito preventivo de los riesgos de trabajo, según se desprende de los comentarios de FRANCISCO JAVIER DE GAMBOA, que en su parte conducente se transcriben: "Sobre lo segundo de las fuerzas, puentes y testers, se debe tener presente el especial cuidado de que la Ordenanza encarga a la justicia para visitar las minas; y vean los inteligentes si están bien reforzadas, además de fortalecidas con sus pilares. Pero nada menos se ve que el cumplimiento y observancia, de este precepto, que más que otros muchos, obliga estrechamente a los jueces de los Partidos, por lo que pierde la Real Hacienda y el público en el derrumbamiento de una mina; y más que todo, por los lastimosos casos de coger debajo a los miserables sirvientes y sepultarlos, que son consecuencias de la mayor gravedad; y como la codicia suele excitar a *comerse los pilares*, como se dice en frase de minería, debe multarse a los dueños o experimentar más severa demostración, por ser causa de ellas y del daño que resulta".

Es en dicho precepto en donde se apunta con mayor claridad el derecho del obrero a ser resarcido por cuenta de su empleador, en caso de accidente o enfermedad, ya que contiene muchos aspectos en materia social, con relación a la época en que fueron dictadas.

En esas leyes se regulaban derechos de curación a los indios enfermos y accidentados, de entierro a los que fallecieren y aún de percepción de medios jornales a los que se descalabraren. Muchas disposiciones existen en dicho sentido.

La Ley I, Título XV, Libro VI, contiene una ordenanza perceptiva que a la letra establece: "que a los indios se les pueda mandar vayan a las minas como no sea mudando temple, de que resulte daño a su salud, teniendo doctrina y justicia que los ampare, bastimentos de que poderse sustentar, buena paga de sus jornales y hospital donde sean curados, asistidos y arreglados los que enfermaren, y que el trabajo sea templado, haya veedor que cuide lo susodicho; y en cuento a los salarios de justicia y doctrina sean a costa de los mineros, pues resulta en beneficio el repartimiento de indios: también paguen lo que pareciere necesario para la cura de enfermos."

La Ley XI, Título XV Libro VI, manda que: "no se labren las minas por partes peligrosas a la salud y vida de los indios"; También conviene recordar que en la Ley XXI del Título XIII, del Libro VI de la Recopilación de Carlos II, se encargaba a las justicias: "la buena y cuidadosa cura de los indios enfermos que adolecieren en ocupación de las labores y trabajo, ora sean de mita o repartimiento, o voluntarios, de forma que tenga el socorro de medicinas y regalo necesario, sobre que atenderán con mucha vigilancia".

La Ley XXII, establece una protección al servicio doméstico en términos que no todas las legislaciones modernas lo hacen, pues la misma cita que: "a los indios que trabajaren en casa donde estuviere permitido, por mita o concierto de

meses o año, además de los jornales y pagos, se les dé doctrina, comer y cenar; y los que de ellos sirvieren los curen en sus enfermedades y entierren si murieren"; precepto extensivo a los indios que sirven en la Boga del Río de la Plata.³

Aún cuando en la última de las citadas leyes, podría encontrarse el principio de la responsabilidad patronal por la teoría del provecho, sería indiscutible señalar en las Leyes de Indias el antecedente directo de las ideas modernas sobre reparación de accidentes y enfermedades de trabajo, principalmente porque descuidan el aspecto económico, afectante a los incapacitados.

No cabe duda de que todas ellas contienen medidas preventivas y curativas, no como un simple acto de generosidad patronal, sino como obligación legal.

Asimismo, consignan diversas disposiciones con objeto de evitar accidentes y enfermedades, y en tal sentido prohibían que los indios pertenecientes a climas fríos fueran llevados a trabajar a zonas cálidas, y viceversa. El acarreo de mercancías lo efectuaban los indios mayores de dieciocho años; y no podía exceder del peso de dos arrobas y había de repartirse entre varios. En la labor de los indios dedicados al trabajo de la coca y el añil, los patronos estaban obligados a tener asalariados los médicos y cirujanos precisos. En caso de fallecimiento de un trabajador, debía cubrir el patrono los gastos del entierro.

Pese al interés manifestado por la legislación de Indias a favor de los indígenas, especialmente a aquellos que realizaban labores o prestaban servicios, no es posible afirmar que en ella se articulara un sistema de prevención de accidentes y enfermedades, como tampoco de reparación de las consecuencias de unos y otros, ya que se trata de disposiciones aisladas, carentes de conexión, donde resalta un espíritu noble de humanidad y justicia que inspiró dicha legislación, sin embargo, no llegó a constituir un Código Social.

³ Recopilación de las Indias, Editorial Civitas, Madrid, España, 1949, págs 60 a 185.

1.4. EUROPA (SIGLO XIII A XX)

Es en el comercio marítimo francés, a principios del Siglo XIII, donde inicialmente aparecen concretadas en Europa las primeras disposiciones relacionadas con la asistencia del trabajador accidentado en la prestación de sus servicios.

En el Libro del Consulado del Mar, mismo que data del siglo XIII, contiene algunas instrucciones sobre accidentes ocurridos en la navegación; preceptos que resultan como fruto de la experiencia de varios tiempos y diversos lugares.

La costumbre se extendió, antes de que fuera consagrada legislativamente, de la Península Ibérica a otras partes de Europa. Sachet resalta que, era habitual en la marina mercante "pagar su salario, cuidar y curar a costa del navío al marinero que cae enfermo o que es herido en el servicio".

Esa costumbre fue conservada por la Ordenanza Española de 1681 y más adelante, objeto de las disposiciones del artículo 262 del Código de Comercio Francés.⁴

A finales del siglo XVIII, con la existencia por una parte de la producción en masa y por la otra, de la propagación de los accidentes y de las enfermedades producidas por el desempeño del trabajo, se inició la preocupación del Estado para solucionar el problema, y se dictó una serie de normas contra los riesgos provenientes del uso de motores, cuchillas, poleas, engranes, etc., preocupándose por la técnica, por su parte, de producir máquinas que ofrecieran mayor seguridad en su uso.

Si bien accidentes y enfermedades profesionales se han producido en todas las épocas, es con la aparición del maquinismo, cuando aumentan de forma

⁴ Horrego, Estuch. Tratado teopráctico sobre los accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales, Buenos Aires, 1998. Tomo I pag. 4

considerable, ya que debido a la utilización de fuerzas ajenas a la del hombre, y el desconocimiento e inexperiencia por su nuevo uso, que se multiplican, por lo que resulta insuficiente la protección de la asistencia social impartida en esa época, ya que los mismos no habían constituido realmente un conflicto, hasta la etapa en la que el uso del vapor y la electricidad, crean la posibilidad de maquinarias potentes que aumentan por su propia fuerza y velocidad los citados riesgos.

Pero además de la seguridad de los trabajadores empleados en los establecimientos industriales, debió tenerse muy presente la necesidad de aplicar medidas de higiene, pues el material humano podía destruirse, tanto violentamente por accidentes como, con mayor lentitud, por desidia y desaseo.⁵

1.4.1. INGLATERRA

En 1812, se dictó en Inglaterra una Ley que reglamentó el trabajo de los aprendices, y señalaba ciertas obligaciones de los patrones en materia de higiene y seguridad, que consistían en proveer a las fábricas de ventilación y limitar, como medida de prevención, el trabajo de mujeres y menores.

Es en el año de 1867, cuando en Alsacia, se fundó una asociación dedicada al estudio y la colocación de aparatos y dispositivos que disminuyeran la peligrosidad de las máquinas y a la elaboración de reglamentos tendientes a prevenir los accidentes de trabajo.

Las disposiciones legislativas sobre prevención de accidentes, higiene y seguridad, son relativamente nuevas y consecuencia de la presión que sobre los patrones ejercieron los trabajadores mediante diversos movimientos.

⁵ Dionisio J. Kaye. Los Riesgos de Trabajo, Editorial Trillas, México 1985, pag. 20.

El maquinismo más que surgido de la Revolución Industrial, ocurrida a finales del siglo XIII, es una causa de ésta, y por ende señala un intenso impulso fabril cuya derivación inmediata como consecuencia se traduce en una mayor inseguridad para el trabajador.

Así se hace posible la concentración del trabajo en pequeños talleres, acentuando el peligro que el uso de la máquina entraña indiscutiblemente, y las consecuencias son que los accidentes se producen en forma más impresionante y tienden a convertirse en cierta manera de individuales a colectivos.

Las primeras ideas del Riesgo Profesional como tal, comienzan a dilucidarse a fines del siglo XIX, en la Conferencia de Berlín, celebrada en el año de 1890, que dirigió sus recomendaciones sobre el trabajo que se desarrollaba en las minas.

1.4.2. FRANCIA

En Francia, la materia de Riesgos Profesionales estaba integrada en el Derecho Civil, según se aprecia en la Ley de Accidentes de Trabajo del 7 de agosto de 1898, integrada por los siguientes elementos:

- a) La idea del Riesgo Profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario;
- b) La limitación del campo de aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo;
- c) La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor;
- d) La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido a dolo del trabajador;
- e) La idea de principio de la Indemnización Forfaitaire ; y
- f) La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El primero de los citados elementos se fundaba en la idea del Riesgo Objetivo, señalada en el artículo 1384, del Código de Napoleón, aprobado por Ley el 24 de marzo de 1804, pero en forma restringida, ya que si bien el riesgo objetivo se refiere a la responsabilidad del propietario por los daños que ocasiona la cosa, la idea de la ley de 1898, se fundaba en la peligrosidad de las instalaciones fabriles, de las máquinas y de la técnica para generar la responsabilidad.

El segundo de los elementos se explica en el sentido de que la ley anteriormente referida, sólo se aplicaba al campo de accidentes de trabajo y no incluía lo relativo a las enfermedades profesionales.

El tercer elemento presentó una distinción entre caso fortuito y la fuerza mayor, distinción que si bien es considerada inútil por algunos autores, ya que ambas producen los mismos efectos, se considera de cabal importancia, con la finalidad de poder conocer las causas que originan los Riesgos de Trabajo con sus consiguientes responsabilidades.

Resulta necesario considerar la distinción que realiza dicha ley, ya que explica que el caso fortuito es todo acontecimiento imprevisto e inevitable cuya causa es inherente a la empresa o se produce en ocasión del riesgo creado por la propia negociación, en tanto que la fuerza mayor es el acontecimiento imprevisto cuya causa física o humana es absolutamente ajena a la empresa. Siendo entonces que la fuerza mayor constituye la única causa excluyente de responsabilidad para el patrono.

El cuarto de los citados elementos se traduce en una exclusión de responsabilidad, en el momento en que el accidente se debía a dolo o falta intencional del trabajador, situación de fácil entendimiento, tomando en consideración que la ley no tiene facultad de proteger al que se lesiona de forma voluntaria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El quinto de los elementos de esta ley, se refiere a la Indemnización Forfaitaire, que constituye la base para la fijación de las indemnizaciones por los accidentes de trabajo ocurridos, y comprende la idea de que la indemnización no debe ser total sino parcial, suprimiendo con ello el arbitrio judicial mediante el establecimiento de indemnizaciones fijas, sistema que evita la controversia sobre el monto de las indemnizaciones y permite al patrón prever sus responsabilidades facilitándole la contratación de seguros.

El sexto y último de los elementos en que se fundó la Ley de Accidentes de Trabajo, refería que se debía probar la relación entre el accidente y el trabajo, pues la ley citaba en su artículo 1º, que los accidentes debían ocurrir por el hecho o en ocasión del trabajo, concepto que trajo como consecuencia una serie de interpretaciones, entre otras la establecida por la Corte de Casación Francesa, que determinó que bastaba que los accidentes ocurrieran en el lugar y durante las horas de trabajo para ser considerados como accidentes de trabajo, lo que restringió el particular establecido anteriormente, ya que si el obrero demostraba que el accidente ocurrió en el lugar y en horas de trabajo, no tendría por que demostrar la relación de causa efecto y se obligaba al patrón a demostrar el dolo del trabajador o la fuerza mayor, invirtiéndose con ello, la carga de la prueba para el trabajador, en caso de prestar sus servicios fuera del centro del trabajo.

Con posterioridad, en la Conferencia de Berna de 1913, se trató el problema de los riesgos y se establecieron medidas destinadas a la protección de los trabajadores en relación con los accidentes y las enfermedades del trabajo.

Es en el año de 1906, cuando se amplió con las empresas comerciales el campo de aplicación de la ley francesa de 1898; en 1914 y 1922, se aplicó a las empresas agrícolas, en 1923, a los domésticos, declarando responsables a los patrones por todos los accidentes ocurridos en ocasión o con motivo del trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En 1919, se dictó la Ley de Enfermedades Profesionales, tema que fue tratado con desconocimiento e imprecisión ya que era la primera ocasión en que era considerado, sin embargo, el legislador francés, estaba completamente convencido de que era necesaria la inclusión de las enfermedades ocasionadas con motivo del trabajo, dentro del Riesgo Profesional.

Esta Ley, contenía una tabla en donde eran señaladas las enfermedades consideradas como profesionales y para probar su existencia se necesitaba la concurrencia de algunas circunstancias, como lo eran los dictámenes médicos elaborados por peritos. El trabajador debía probar que trabajó habitualmente en la profesión correspondiente y si el trabajador se separaba de la empresa, se daba un plazo de incubación para la enfermedad, durante el cual subsistía la responsabilidad del empresario.

En 1938, se dictó en Francia una nueva ley, la cual ya no estaba comprendida dentro del Derecho Civil, sino dentro del Derecho Laboral, basándose sin embargo en las ideas civilistas y cuyas innovaciones fueron trascendentales, ya que distinguió entre el contrato y la relación de trabajo con el fin de que si el contrato era nulo, resultase suficiente el hecho de la ley; ya que bastaba la simple relación de trabajo para producir efectos bastantes, con independencia de su origen.

Dicha legislación abarcó a todos los trabajadores, a diferencia de la Ley de 1898, que enumeraba los sujetos que quedaban bajo su amparo y suprimió el término "Industria Creadora de un Riesgo Específico"; modificándolo por el de empleador, equivalente a patrón.

Tomando como base el Derecho Francés, precursor en materia de riesgos de trabajo, otros países europeos se iniciaron en la regulación de tal materia en sus leyes respectivas, así Bélgica dicta su primera ley en el año de 1903, tomando como base la ley francesa de 1898, promulgando una segunda ley en

el año de 1930, que se aplicaba a todos los obreros, tanto de empresas públicas como privadas; y una ley en 1945, la que cobijó a los trabajadores domésticos.

Estos ordenamientos jurídicos, sólo consideraban los accidentes ocurridos en el hecho o en ocasión del trabajo, y no así las enfermedades profesionales; sin embargo, establecieron el principio de la relación causal entre el trabajo y el accidente; admitieron las mismas causas de excluyentes de responsabilidad que la ley francesa, y un avance considerable es el hecho de que establecieron la prueba del accidente con la presunción *iuris tantum*, a favor del obrero.

1.4.3 ESPAÑA

En España también se dictaron diversas leyes sobre accidentes de trabajo; en estas se incluía de forma innovadora a las enfermedades profesionales y definieron al accidente de trabajo como: "La lesión corporal que el operario sufra en ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena".

Dicha legislación, marcó la diferencia entre los términos de accidente y enfermedad, sin embargo si esta última era producida en ocasión o como consecuencia de un trabajo, se encontraba protegido por la citada ley, ya que el elemento básico era la lesión corporal sufrida con independencia de la temporalidad ya que podía ser adquirida repentina o paulatinamente.

La primera ley española sobre accidentes de trabajo en la industria es emitida el 30 de Enero de 1900. Resulta necesario destacar el mensaje que acompañaba al envío del proyecto de esta ley, ya que el mismo refería: "No es posible cerrar los ojos al espectáculo frecuente de seres humanos heridos, mutilados o desechos por la fuerza incontrastable de las máquinas o el poder expansivo de sustancias aún más potentes y peligrosas sin la esperanza siquiera de que

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

serían curadas sus lesiones, asegurada su incapacidad contra el hambre y amparada durante su triste forzada ociosidad o después de extinguida su vida contra la indigencia de la existencia de sus familias. Así es que en la legislación de casi todos los países cultos ha encontrado un lugar muy importante la destinada a garantizar al operario y a su familia de las consecuencias producidas por los inevitables accidentes industriales que todas las disposiciones sobre la higiene y seguridad de los trabajadores no podrán impedir por completo".⁶

Dicha ley fue reglamentada mediante el Real Decreto del 28 de Julio de 1900, y reformada por la Ley emitida el 10 de Enero de 1922, incorporada posteriormente al Código del Trabajo dictado el 23 de Agosto de 1926, integrando así, el libro III del citado cuerpo de leyes.

Tomando en consideración la aplicación tanto de las leyes de 1900 y de 1922, se promulga otra el 8 de Octubre de 1932 y su respectivo reglamento aprobado el 31 de Enero de 1933, denominada Legislación Española sobre Accidentes de Trabajo en la Industria. Los accidentes ocurridos en el ejercicio de la agricultura se encuentran contemplados en el Decreto – Ley del 12 de Junio de 1931 y por el reglamento del 25 de Agosto del mismo año.

En el año de 1936, fue dictada la Ley de Bases para las Enfermedades Profesionales, misma que tomó como base el sistema Francés pero sin perjuicio de conceder libertades a los tribunales para que estos fijaran la profesionalidad de otras enfermedades.

La diferencia entre las leyes Francesas y Belgas con las legislaciones Españolas en materia de riesgos de trabajo la constituye el hecho de que estas últimas consideran a los accidentes sobrevenidos a consecuencia de casos fortuitos, los sucedidos por culpa del patrón y por imprudencia profesional del

⁶ Cabanellas, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Derecho de los Riesgos de Trabajo, Edit. El Gráfico Impresores, Buenos Aires, Argentina 1997, Pag. 54

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

trabajador y considera al dolo como la única causa de exclusión de la responsabilidad.

1.4.4 ITALIA

En Italia, al igual que en Francia es en el año de 1898 y después de una serie de leyes con gran similitud a las francesas cuando se extienden los beneficios de los riesgos de trabajo a los trabajadores de la industria.

La idea del accidente de trabajo ha sido permanente y estable desde su primera ley definiéndole como: "Toda lesión corporal o la muerte sobrevenida por la acción de una causa violenta siempre que tengan una duración mayor de tres días"; y con relación a las enfermedades profesionales únicamente las señaló. Por lo que hace a los países comunistas y socialistas, la materia de los riesgos de trabajo se encontraba, contemplada en los seguros sociales donde se consideraban a las contingencias que podían sufrir los trabajadores en el desempeño de su labor, pero no eran previstas por algún ordenamiento en particular de legislación del trabajo.

1.5 AMERICA

La teoría del riesgo profesional en los accidentes y enfermedades de trabajo que reemplazó a las anteriores concepciones civiles de la culpa y el daño se retrasó algunos años en llegar a América, ya que es hasta la segunda década del siglo XX cuando empieza a adquirir ciudadanía americana.

1.5.1 AMERICA DEL NORTE

Los Estados Unidos de Norte América dictaron sus primeras tentativas de legislación con relación a los riesgos de trabajo en el año de 1898, no sin antes encontrar inconvenientes de orden constitucional ya que traía consigo diversas

enmiendas a las constituciones locales permitiendo así a los respectivos cuerpos de legisladores dictar leyes sobre accidentes de trabajo.

Es entonces en el año de 1910, cuando la Ley de Nueva York, se apega de un modo completo a la teoría del riesgo profesional en los Estados Unidos mediante la Constitución Federal, la cual determinó que "la institución del seguro obligatorio constituía un legítimo ejercicio de las atribuciones de las cámaras legislativas del estado". ⁷

La ley emitida por Washington en 1911, señaló pautas para los demás estados de la Unión, ya que al ser declarado constitucional abrió el camino que la ley de Maryland promulgada en el año de 1902, no había logrado. Así continúan legislando en dicho aspecto los diversos Estados, hasta que al principio del conflicto bélico de 1939, cuando todos los Estados de la Unión Americana con excepción del estado de Mississippi, con predominancia eminentemente agrícola, poseía una legislación propia de accidentes del trabajo.

Como consecuencia de la inconstitucionalidad se produjo una demora en el proceso evolutivo de la legislación de accidentes de trabajo en Canadá, la cual sólo comienza a ser efectiva a partir del año de 1914, en Ontario, expandiéndose hasta el año de 1932, hasta New Brunswick y con ello a todas las provincias, con excepción de la Isla Agrícola del Príncipe Eduardo en donde sólo estaban protegidos por la Ley de Compensación de Empleados del Gobierno, los trabajadores ferrocarrileros.

Resulta necesario destacar, la casi simultánea aparición de las leyes relativas a los accidentes del trabajo en el Norte y el Sur del Continente a pesar de la diferencia de industrialización de estas dos regiones americanas, considerando el hecho de que los países centro y sudamericanos eran inminentemente rurales.

⁷ Unsain, Alejandro M., Tratado Teórico Práctico sobre los Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales, Buenos Aires 1980 tomo Primero Pagina 40.

1.5.2 ARGENTINA

Respecto de la legislación Argentina, es el artículo 68 Constitucional, el cual determina que dentro de otras facultades del Congreso Nacional, se encuentra

la de dictar el Código de Derecho Social, y en relación con ello se tiene, el Régimen sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y es mediante la Ley 9.688, emitida por el propio Congreso de la Nación Argentina, promulgada con fecha 11 de octubre de 1915, en donde se encuentra regulado en forma particular a los riesgos de trabajo.

A dicha ley le precedieron varios proyectos, "los emitidos el 1 de mayo de 1902, por los diputados Marco M. Avellaneda y Belisario Roldán, siguiendo los lineamientos primordiales de la Ley Española de 1900; El proyecto presentado en 1904, por el Poder Ejecutivo incluido ya en el proyecto de la Ley Nacional del Trabajo; El redactado por la Unión Industrial Argentina, agrupación patronal, emitido en el mes de agosto del año 1906; El emitido por el Dr. Alfredo L. Palacios, presentado en el año de 1907, por el Poder Ejecutivo del cual fue autor José Nicolás Matienzo, quien ostentaba el cargo de presidente del Departamento Nacional del Trabajo; El proyecto presentado por el Dr. Adrián C. Escobar, elevado a Ley en el año de 1910; el Anteproyecto de la Subcomisión de legislación emitido por los diputados Escobar, Bas y Palacios, redactado en el año de 1912; El proyecto del Diputado Bas, presentado en 1914, sobre la base del anterior y antecesor directo de la Ley 9.688".⁸

La ley 9.688 sobre accidentes del trabajo, constituye una norma legal complementaria que no deroga, sino que es una Ley de tipo general, y no reglamentaria, como podría serlo la del descanso dominical, la del trabajo de menores o mujeres o la relativa a la prohibición del trabajo nocturno, emitidas en dicho país.

⁸ De Pozzo, J., Accidentes de Trabajo, Editorial El Gráfico Impresores, Buenos Aires, Arg. 1990, pag. 66

Dicho ordenamiento jurídico, resulta ser una ley de fondo, ya que cubre a los obreros que trabajan en todas las industrias, y no solo en algunas de ellas; admite a eximente de responsabilidad patronal cuando el accidente ha sido producido por culpa grave del obrero y, salvo ese caso, presume siempre la responsabilidad del empresario, en lo que respecta al seguro no lo impone, sino que lo establece con el carácter de facultativo; Fija tarifariamente el monto de las indemnizaciones y pone a cargo del patrón conjuntamente con la obligación de pagarlas, la de prestar a la víctima la asistencia médica y farmacéutica que su estado exige; Acepta una doble acción; por una parte, la especial que se encuadra dentro de la ley y la ordinaria, bajo las disposiciones del Derecho Común; establece que las indemnizaciones han de entregarse, según sea el caso, en forma de capital o de renta, y a este último efecto, crea una caja dependiente de la administración, ante la cual el patrón paga en forma de capital, y el titular del derecho recibe la renta; "asimismo otorga facilidades en el ejercicio de la acción mediante un juicio sumario y prohíbe su renuncia, declarando así su carácter de ley de orden público, equiparando en un principio, la enfermedad profesional al accidente, y admite la posibilidad de tratados internacionales en base de reciprocidad, estableciendo un control sobre la marcha financiera de las compañías aseguradoras y coloca al Estado, las provincias o las municipalidades bajo un mismo pie de igualdad con la industria privada".⁹

La Ley 6.988, fue modificada por la Ley 12.631, ampliando de forma considerable el campo de la anterior legislación, comprendiendo en sus beneficios a los obreros y empleados cualquiera que sea el trabajo prestado.

Las legislaciones Argentinas representaron un notable progreso respecto de una legislación que no amparaba en esas fechas a los trabajadores que eran víctimas de lesiones sufridas a consecuencia del cumplimiento de su labor, sin embargo, esta ley ha quedado rebasada en la actualidad, por los diversos proyectos de reforma presentados al Poder Ejecutivo y Congreso de la Nación.

⁹ Idem., pág 82 y 83.

Posteriormente, mediante una Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, dio paso al Código de Derecho Social comprendiendo el régimen de responsabilidad por accidentes del trabajo.

1.5.3 LATINOAMERICA

Los restantes países americanos legislaron sin mucho retraso en relación con los países Europeos, sobre la materia de accidentes de trabajo, en orden de prelación continúa Guatemala, quien mediante la Ley promulgada el 21 de noviembre de 1906, regula tal aspecto; El Salvador emite una legislación el 11 de mayo de 1911, la cual es reglamentada por el Decreto Gubernativo del 7 de septiembre del mismo año.

La primera ley boliviana sobre accidentes de trabajo fue emitida el 19 de enero de 1924, y el régimen jurídico vigente se basa en disposiciones que se encuentran contenidas dentro de la denominada Ley General de Trabajo, lo que se traduce en el hecho de que no existe una legislación específica; más bien los riesgos de trabajo constituyen un título en particular dentro de una ley, sin que exista legislación en esa materia específicamente.

En Brasil, la legislación relativa a los accidentes de trabajo es la emitida el 15 de enero de 1919, misma que fue reformada por el Decreto 24.637 del 10 de julio de 1934. El ámbito de aplicación de estas disposiciones es mayormente amplio, ya que abarca a todas las profesiones sin excepción, incluyendo las agrícolas y domésticas. Para llegar a una consolidación de las Leyes de Trabajo se ha omitido incluir entre sus preceptos, la materia relacionada con accidentes y enfermedades profesionales, sin embargo subsiste la ley original sobre los diversos decretos, considerando que la más importante es la emitida el 14 de marzo de 1935.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En Latinoamérica no sólo la reparación de los daños originados en el empleo es una primicia para la legislación social, sino que ha logrado ya un ámbito general al no carecer ninguno de los estados que la conforman, de normas protectoras de accidentes de Trabajo.

En la materia, Colombia emite la legislación respectiva mediante la Ley 54, promulgada el 15 de noviembre de 1925. En Costa Rica inicialmente se regulan los riesgos de trabajo mediante la ley del 31 de Enero de 1925 y posteriormente por las emitidas el 3 de Febrero de 1931 y el 16 de Agosto de 1932.

Cuba emitió la Ley del 12 de Junio de 1916, derogada mediante el decreto— Ley 2.687, mismo que contenía la regulación relativa a los accidentes del trabajo, y la Ley del 15 de Noviembre de 1933, las cuales fueron modificadas por los decretos 3.341, del 30 de Diciembre de 1933 y el Decreto 596, del 18 de Febrero de 1936.

Chile comienza a regularse mediante la ley del 30 de Diciembre de 1916, subsecuentemente dicha ley es modificada por la diversa emitida el 8 de Septiembre de 1924, misma que se incorpora en ese mismo año a su Código del Trabajo.

Por su parte Ecuador, en materia de riesgos de trabajo, se inicia por la Ley 316, emitida el 30 de Septiembre de 1921 y con posterioridad el Código del Trabajo legisló específicamente sobre esa materia.

Panamá comenzó a legislar mediante la ley 17, promulgada el 16 de Noviembre de 1916, y es cuatro años más tarde cuando su Código de Trabajo determina indiscutiblemente la responsabilidad por accidentes de trabajo; Igualmente legisla sobre este punto Paraguay, cuya ley especial sobre accidentes de trabajo y la disposición del Decreto—Ley 17.071, emitido el 18 de Febrero de 1943, considera necesario la creación del Instituto de Previsión Social, mismo que se encargaría de la vigilancia del cumplimiento de los preceptos legislados.

En Puerto Rico, cuya ley se encuentra destinada a promover el bienestar de los habitantes del pueblo en lo referente a accidentes que causen la muerte, lesiones o enfermedades, derivadas de la ocupación de los trabajadores en el curso de su empleo mediante la Ley 45, emitida el 18 de Abril de 1935, la cual sufre enmiendas en los años 1937, 1938, 1940, 1942 y 1943, establece el deber de los patrones de compensar a sus trabajadores o beneficiarios por razón de las enfermedades o accidentes sufridos, agregando una particularidad en la misma, consistente en el hecho de que extiende los beneficios a los empleados y trabajadores de los servicios públicos e incluso a aquellos contratados para realizar obras por administración.

De las diversas legislaciones antes citadas sobre la materia de los riesgos de trabajo resulta significativo no solamente el hecho de que la regulación de dichos riesgos, se encuentra notoriamente avanzada, tomando como comparación el resto de la legislación laboral y social, si no por las diversas y subsecuentes modificaciones de las que fueron objeto los textos primeramente citados, ya que al tratarse de un tema nuevo resultaba necesario una constante revisión legislativa, motivo de lo anterior la legislación laboral en relación con estos temas en particular se basa primordialmente en la experiencia.

1.6. MÉXICO

Históricamente, México en materia de riesgos de trabajo, se inicia en la época Colonial, no obstante que en las diversas culturas prehispánicas, hubieren ocurrido los mismos, es hasta la colonia, cuando comienzan a surgir medidas preventivas al respecto. Durante esta época existió una organización corporativa al igual que sucedió en Europa, sin embargo la legislación vigente eran las Leyes de las Indias, cuya preocupación consistía particularmente en elevar el nivel de la clase indígena.

Dicha legislación inició su vigencia en el año de 1680, durante el reinado de Carlos II, y dentro de éstas se consignaron medidas para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anticipándose así a los países europeos, sin embargo desaparece la aplicación de estas medidas en el periodo de la época independiente, y es posteriormente a la Revolución Mexicana de 1910, y en particular con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en el año de 1917, cuando aparecen de nueva cuenta medidas de esta índole.

En consecuencia, la protección de los riesgos de trabajo se inicia a principios del siglo pasado con el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri con fecha 1° de julio de 1906, por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, y Librado Rivera entre otros, precepto que en particular en su artículo 25, establece: "la obligación de los dueños de minas, fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros", y en su artículo 27, refiere: "establecer como obligatorio el hecho de indemnizar a los trabajadores por los accidentes de trabajo sufridos".¹⁰

José Vicente Villada, en el Estado de México, al igual que Bernardo Reyes en Nuevo León, intentan el inicio de una reforma de los cuerpos legislativos y las situaciones reales en beneficio de los trabajadores, evitando mediante una incipiente legislación laboral los problemas de las familias de los trabajadores, derivados de los riesgos de trabajo, principalmente de aquellos que fallecían a consecuencia de los mismos.

Es el 20 de febrero de 1904, cuando José Vicente Villada, en su carácter de Gobernador del Estado de México, presentó a las Comisiones Unidas de Legislación y de Justicia, el dictamen sobre adiciones al artículo 1787 del Código Civil de 1884, mismo que en su artículo 3°, establecía que: "cuando con

¹⁰ Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, México, 1992, págs. 3 y 4.

motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados -conforme al arrendamiento de trabajo y de la industria reconocido por el Código Civil-; éstos sufrieran algún accidente que les causara la muerte o alguna lesión o enfermedad que les impidiera trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios, está obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originaran la enfermedad o la inhumación en su caso, ministrando además, a la familia que dependiera del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días del salario o sueldo que devengara"; de lo que se desprende la existencia de presunción de que el accidente sobrevino con motivo del trabajo desempeñado por el obrero, salvo prueba en contrario.

El Decreto de adición, fijó igualmente la obligación de los Trabajadores de atenderse en el hospital del patrón, en caso de que existiere éste, o de ministrarle servicios médicos en el hospital de la localidad, por una temporalidad de tres meses obligatorios; si el padecimiento continuaba, era potestativo para el patrón continuar ministrando médico y medicinas, por lo que esto se fijaba en el clausulado del contrato de arrendamiento de trabajo. "Las controversias que se suscitaran en la aplicación de dicho decreto, serían ventiladas en un juicio sumario, lo que traería consigo una simplicidad y reducción en tiempo del procedimiento".¹¹

La Ley de Accidentes de Trabajo, emitida por su parte por el propio Bernardo Reyes con fecha 9 de noviembre de 1906, determinaba una responsabilidad civil a los propietarios de empresas, en las cuales se utilizara una fuerza distinta a la del hombre, e incluía a las empresas de minas, canteras y de la construcción, con funciones de carga, descarga, transporte y otras, cuando en ellas ocurrieran accidentes a sus empleados y operarios en el desempeño del trabajo o con motivo de éste, salvo que ocurrieran derivados o como

¹¹ Instituto Mexicano del Seguro Social, Antecedentes de la Ley del Seguro Social, IMSS, México, 1992, páginas 11 a 23.

consecuencia de casos fortuitos o de fuerza mayor, negligencia inexcusable de la víctima, o la producción intencional del accidente por parte del trabajador.

Esta ley realiza un avance considerable en relación con la idea que se tenía anteriormente de la exclusión de la responsabilidad por parte del patrón, en los accidentes de trabajo sufridos, hecho que se adelanta a las legislaciones de su época.

La responsabilidad antes mencionada, comprendía el pago de asistencia médica y farmacéutica a la víctima por un tiempo no mayor de seis meses y los gastos de inhumación en su caso, además se integraba con la mitad del salario si la incapacidad era total temporal; un 20 a 40%, si la incapacidad era parcial, temporal o permanente; el pago del sueldo íntegro durante dos años si la incapacidad era total permanente, y si el accidente de trabajo ocasionaba la muerte del trabajador, debía pagarse a sus deudos, el sueldo íntegro del trabajador fallecido por el monto de diez meses a seis años, según el caso, otorgando una facultad potestativa a la autoridad para determinar el monto si existiere controversia.

Los conflictos eran conocidos por el Juez llamado de Letras de la Fracción Judicial, correspondiente al lugar en que ocurriera el accidente, determinando así la competencia por territorialidad, las excepciones se resolvían con la suerte principal, otorgando en el juicio 15 días de término probatorio y 3 para alegar; y si al dictarse la sentencia respectiva, existía apelación por parte del patrón, éste debía ministrar al actor, aunque no otorgare fianza, el 50% de las cantidades fijadas en la sentencia, para efectos de asegurar la subsistencia del accidentado; y en el supuesto de que la sentencia fuera revocada, le concedía al patrón acción para efectos de exigir la devolución de las cantidades entregadas. "Este ordenamiento jurídico establecía también la inembargabilidad de las indemnizaciones por riesgo y la prescripción para su reclamo vencia en dos años".¹²

¹² Idem., págs 27 a 42.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Ley de Accidentes de Trabajo, fue tomada como base en su oportunidad para que en el año de 1913, emitiera la Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Chihuahua.

El 19 de febrero de 1907, el jurista Rodolfo Reyes, presentó al Ministerio de Fomento un proyecto de Ley Minera, misma que en el capítulo noveno, contenía medidas protectoras para los trabajadores y sus familiares, quienes debían ser indemnizados, en caso de algún siniestro ocurrido. Al haber incluido este capítulo dentro de dicha ley, se planteó entonces la posibilidad de una aplicación federal a la materia de los riesgos de trabajo, misma que en ese tiempo, estaba reservada a los Estados y se regía por disposiciones de Derecho Común.

En el compendio de disposiciones contenido en la Ley Minera, resulta necesario resaltar el hecho de que dentro del artículo 166, se señaló que los explotadores de las minas serían responsables civilmente de todos los accidentes ocurridos a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo, o en ocasión de éste, excluyendo así al patrón de la obligación que contrae, en los mismos casos señalados en la Ley emitida por Reyes en 1906, así también en esta ley, se contempla el hecho de que si el patrón incurría en insolvencia, la responsabilidad civil de la reparación del daño, de tipo indemnizatorio recaería en el dueño de la misma, lo que protegía de una mayor y mejor forma al trabajador, al establecer dicho supuesto.

Con fecha 6 de noviembre de 1912, la Cámara de Diputados presentó ante el H. Congreso de la Unión, una iniciativa de Ley sobre Mejoramiento de la Situación Actual de los Peones y Medianeros de las Haciendas, que impuso a los propietarios de fincas rústicas, entre otras obligaciones, la de: "mantener un botiquín suficiente para la curación de las enfermedades endémicas de la región y a contratar, mediante iguala u otro arreglo permanente a un facultativo titulado, en este caso un médico, que prestara los servicios en la hacienda de forma gratuita a los trabajadores de ésta. Y en el supuesto de que se infringiera

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esta disposición, se sancionaba al propietario de la finca con multa o pena corporal que en ningún caso excedería de cuatro meses".¹³

El 28 de mayo de 1913, se presenta al Congreso de la Unión, por conducto de los legisladores de Aguascalientes, la Ley para Remediar el Daño Procedente del Riesgo Profesional, la cual presenta grandes innovaciones, a pesar de que era encuadrada dentro del Derecho Civil; cabe destacar como ejemplo lo establecido en el artículo 1º, el hecho de que dejaba a cargo de cada empresa la asistencia o indemnización del daño que sufriera el obrero que empleaba y señalaba que las disposiciones que lo contenían, eran irrenunciables y no podían ser sujeto de convenio alguno, estableciendo así el aspecto eminentemente social que no había aparecido hasta ese entonces.

Determinaba que el derecho a la indemnización y la obligación de proporcionarla, no dependía simplemente de la obligación o negligencia del que la recibe ni del que la suministra, sino que ambas eran consecuencia civil exclusiva y necesaria de la lesión, y como consecuencia de ella, por lo que debían responder por ella.

Asimismo estableció que en el momento en el cual un trabajador lesionado quedara impedido para el trabajo, a juicio de peritos, recibiría asistencia médica y medio sueldo o jornal por el periodo de noventa días y habiendo transcurrido éstos, si no recobraba la facultad de trabajar, percibiría si su impedimento persistía, una pensión alimenticia, la cual sería fijada por la municipalidad correspondiente, de acuerdo con la categoría que ostentaba hasta antes de su lesión.

En el supuesto de que el empleado falleciera, a consecuencia del desempeño de sus labores, se otorgaría a los deudos una pensión alimenticia hasta que el menor de los hijos alcanzara la edad de dieciocho años y a la viuda se le

¹³ Ibidem, Pags. 44 a 46

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cubriría una pensión de cinco años, lo anterior basado primordialmente en el Derecho Común, con la finalidad de acreditar los parentescos.

Con la finalidad de que el patrón tuviera posibilidades para cubrir las obligaciones impuestas por esta Ley, se ordenó la creación de la llamada Caja del Riesgo Profesional, misma que se integraría con las contribuciones que serían cargadas al costo de la producción, debiendo ser enteradas por los patrones de las industrias. Esta caja se establecería en el Nacional Monte de Piedad y quedaría bajo el mando del Director de la Institución y de la Junta Gubernativa.

En el año de 1913, se presenta un Proyecto de Reformas al Código de Comercio, mismo que contenía entre otros los actos de comercio de las empresas agrícolas, de fábricas y manufacturas, así como contratos y obligaciones de los aprendices, trabajadores y empleados de los comerciantes, respecto del comercio del patrón que los tenía a su servicio.

Derivado de lo anterior, se impuso la obligación al empleador, de responder a sus empleados, dependientes, trabajadores y aprendices que fueren víctimas accidentadas en el trabajo que ejecutaran o con motivo de éste, siempre que dichos accidentes hubieran tenido verificativo en las negociaciones, fábricas, talleres o establecimientos industriales donde se empleara una fuerza cualquiera distinta a la del hombre.

Determinó también el hecho de que si los mencionados trabajadores sufriesen algún accidente de trabajo, además de la asistencia médica, recibirían su jornal completo durante 4 meses; en el caso de que persistiera la incapacidad, recibirán medio jornal durante un año y si se produjera la muerte como consecuencia del accidente, se pensionaría a la viuda y a los menores de dieciséis años.

Considerando el hecho de que hasta ese momento era potestad de los estados legislar en materia de Trabajo y Riesgos, es el Estado de Veracruz quien en el año de 1914, emite su Ley de Trabajo, misma que contemplaba el problema en los mismos términos que las leyes anteriormente descritas.

Es el Estado de Yucatán, quien presenta el mayor avance en materia de trabajo y en cuestiones de higiene y seguridad en los riesgos, ya que si bien al igual que, las mencionadas leyes, determinaba que la responsabilidad de los accidentes era del patrón, realizaron la actual clasificación de los riesgos, y se obligaba al patrón a cubrir los gastos del sepelio del trabajador que a consecuencia de un accidente falleciera; "Esta Ley constituyó una Junta Técnica encargada de los mecanismos inventados hasta esos días para prevenir los accidentes del trabajo, la cual era integrada por tres ingenieros y un arquitecto, y ésta redactaría un catálogo de los mecanismos que tuvieran por objeto impedir los accidentes de trabajo, el cual sería enviado al Departamento de Trabajo, para efectos de que el Gobierno en concordancia con la Junta Técnica, estableciera los reglamentos y disposiciones para cumplir la Ley".¹⁴

En el Estado de Hidalgo, en el año de 1915, se dictó la Ley Sobre Accidentes de Trabajo, la cual contenía generalmente similitudes con las leyes emitidas anteriormente, sin embargo establecía la innovación consistente en el hecho de que las indemnizaciones por accidentes de trabajo y muerte que establecía esta ley, serían aumentadas en un 25% si el responsable del accidente no hubiere tomado todas las precauciones indispensables para prevenir al trabajador, del accidente ocurrido.

En ese mismo año, el gobernador interino del Estado de Jalisco, con la finalidad de dar mejores y mayores soluciones al problema de los riesgos, reformó el Decreto 39, expedido por el mismo gobierno el 7 de octubre de 1914, el cual ordenaba a los propietarios de negociaciones que pagaran los jornales de los

¹⁴ De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, México 1998, Tomo II, Pags. 122 a 130.

obreros durante todo el tiempo que éstos sufrieran alguna enfermedad o accidente ocasionado por el trabajo.

Gustavo Espinosa Mireles, Gobernador del estado de Coahuila, el 27 de octubre de 1916, promulga la Ley del Trabajo, en cuya exposición de motivos, refiere que: "El obrero en su constante y abnegada labor, está expuesto a sufrir con motivo del trabajo accidentes que le privan total o parcialmente de la capacidad o aptitud de proporcionarse los medios más indispensables de subsistencia, por lo que el Estado debe de buscar en las riquezas por el trabajador labradas y en el capital del empresario, la más justa reparación de los males del obrero ocasionados por los accidentes sufridos en el trabajo, devolviéndole de esa manera, en carácter de retribución, una pequeña parte del capital amasado y tinto con la sangre de sus venas".¹⁵

Es por ello que dicha legislación, particularmente en su capítulo X, aporta un elemento nuevo en materia de accidentes de trabajo, señalando primeramente a las empresas que dan lugar a responsabilidad, incluyendo en ellas a todas las industrias, talleres y trabajos que en la época se desarrollaban y señalando la responsabilidad civil en que incurren dichas empresas, comprendiendo el pago de manera inmediata de asistencia médica y farmacéutica, el del salario íntegro del obrero que resultare lesionado, durante todo el tiempo que durase la enfermedad causada sin exceder de seis meses y el pago de inhumación del trabajador en caso de muerte.

Asimismo, se observa una distinción entre los diversos tipos de incapacidades, obligando al empresario, según fuere el tipo de la incapacidad, a cubrir al trabajador una pensión, la cual no excedería de dos años, y obliga igualmente al patrón a cubrir pensiones de viudez y orfandad en caso de muerte del trabajador, por un lapso que no excedería de dos años para la viuda e hijos; de 18 meses, si sólo dejó hijos, un año si sólo dejó cónyuge y 10 meses a sus

¹⁵ Kaye, J. Dionisio, Los Riesgos de Trabajo, Aspectos teórico-prácticos, Edit. Trillas, México, 1985, Pag. 28.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ascendientes en caso de que no hubiere dejado esposa o hijos; esta ley exime de responsabilidad a los empresarios, en el supuesto de que el accidente hubiera ocurrido por causas de fuerza mayor o causa extraña al trabajo o la industria de que se tratara; por negligencia inexcusable del trabajador; por intención misma del trabajador y causas análogas a las anteriores, de lo que se desprende que aumenta las causales de exclusión a favor de los patrones.

Derivado del movimiento legislativo en el país, ocurrido a principios del siglo XX, se logró que el trabajo, llegara a formar parte de las Garantías Sociales, y que ésta se consagrara en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, en particular en el título sexto, artículo 123, Apartado "A" fracciones XXIV y XXV, misma que determinó las bases para exigir responsabilidades a los propietarios de empresas donde ocurriera algún riesgo en el trabajo.

Esta legislación será estudiada posteriormente en un capítulo en particular, sin embargo cabe destacar el hecho de que el artículo 123 Constitucional fue elaborado en un tiempo en el cual ya eran ampliamente conocidos los efectos benéficos de la teoría del riesgo profesional, expresando en esa legislación de manera clara, amplia y generosa la materia que nos ocupa, en la inteligencia que la idea de la prevención y reparación de los riesgos del trabajo se originó sin las limitaciones que ocurrieron en otros sistemas, lo que ayudó a que las disposiciones relativas fueran emitidas con un gran valor humano.

Resulta necesario destacar el hecho de que en este país, el responsable de otorgar la Seguridad en materia de riesgos de trabajo es primordialmente el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de aquellos trabajadores contenidos en el apartado "A" del artículo 123 Constitucional y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a los trabajadores descritos en el apartado "B", del mismo precepto jurídico, considerando el hecho de que existen empresas paraestatales que cuentan con su propio cuerpo médico y de seguridad social, sin que por ello dejen de ser

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

considerados como derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como es en este caso Petróleos Mexicanos, y en su caso el Ejército, las Fuerzas Armadas y la Marina, quienes se sirven de otros organismos para cumplir con la finalidad de cubrir con la seguridad social en materia de riesgos de trabajo, como lo es el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Debido a su importancia, es de precisar algunas generalidades acerca del Instituto Mexicano del Seguro Social, como es el hecho de que fue en el año de 1935, cuando el presidente Lázaro Cárdenas envió a los legisladores un proyecto de Ley del Seguro Social, en el cual se encomendaba la prestación del servicio a un Instituto de Seguros Sociales, con aportaciones y administración tripartitas, que incorporaría a todos los asalariados, tanto industriales como agrícolas.

El citado proyecto de Ley, fue concluido por el entonces presidente del Partido Nacional Revolucionario, Ignacio García Téllez, quien proponía la creación de un Instituto que incluyera al Estado, los trabajadores asegurados y a sus patrones, que cubría o prevendría los siguientes riesgos sociales: enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales y maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria.

Dicho proyecto fue tomado como base, para que en el año de 1942, el presidente Ávila Camacho, al momento en que tomó la presidencia, anunció la creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y es en diciembre del mismo año, cuando reciben las Cámaras la iniciativa de Ley, misma que fue aprobada el 19 de enero de 1943, fecha en la cual fue publicada la Ley del Seguro Social, en el Diario Oficial de la Federación.

Es entonces, que para efectos de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, y como instrumento básico de la seguridad social, se establece el Seguro Social, y para su administración y organización, se determinó la creación de un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el año de 1944, inició actividades, en el Distrito Federal, y antes que concluyera 1946, operaba ya en los estados de Puebla, Monterrey y Guadalajara, y en el año de 1964, se encontraban protegidos por el Seguro Social, 6 millones de mexicanos, cifra que se incrementaría en 50, en el periodo que va desde 1964 a 1970.

Cifras del año 2002, determinan que la población derechohabiente asciende aproximadamente a 36 millones 553 mil personas, el total de asegurados permanentes es de 10 millones 729 mil y el total de pensionados es de un millón 579 mil.

Considerando lo anterior, se tiene que dicho Organismo constituye el pilar de la Seguridad Social en México, y por lo tanto es un eje indispensable en la materia de riesgos de trabajo.

CAPITULO II

TEORIAS DEL RIESGO DE TRABAJO

2.1 TEORIAS CIVILISTAS

Las teorías respecto de los Riesgos de Trabajo, tienen como base la responsabilidad derivada de los accidentes del Trabajo, y aparecen en Francia, basándose principalmente en las disposiciones contenidas en la legislación civil, encontrando entre estas las Teorías de la Culpa, de la Responsabilidad Contractual; del Caso Fortuito y de la Responsabilidad Objetiva.

Al decretarse en Francia la Ley Sobre Accidentes del Trabajo en el año de 1898, surgen otras teorías, con diversas concepciones, las que se apartan de las acciones contenidas en el Derecho Civil, y se encuadran directamente en el Derecho del Trabajo, estas teorías son: Teoría del Riesgo Profesional, Del Riesgo de Autoridad, del Riesgo de la Empresa y del Riesgo Social.

Tomando en consideración el hecho de que los accidentes pueden ser provocados por diversas causas, entre las que pueden encontrarse la mala organización en el trabajo, el estado defectuoso de las herramientas, se agregan la negligencia, la falta de precaución del patrón, existiendo también supuestos imputables a la imprudencia del trabajador accidentado o de alguno de sus compañeros; e inclusive la que produce un tercero extraño a la empresa, y aquellas derivadas de un caso fortuito; se tiene que estas últimas no constituyen falta imputable ni al patrón, ni a los trabajadores, ya que cualquier accidente puede sobrevenir aún cuando sean tomadas las más minuciosas precauciones o las medidas más estrictas.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Estas teorías, se fundamentan en los principios del Derecho Común, donde era necesario acreditar en todos los casos la culpa del patrón y su relación con el accidente, ya que no existía responsabilidad si dicha culpa provenía del trabajador o cuando era indeterminada la causa del accidente, igual ocurría, si se trataba de caso fortuito o de fuerza mayor, y entonces, la indemnización procedía únicamente cuando el hecho originario del accidente se producía por culpa del patrono, situación que requería ser debidamente acreditada.

Son juristas franceses y belgas, a quienes se les debe principalmente la elaboración de teorías, mismas que comenzaron a desarrollarse a finales del siglo XIX, con la finalidad de facilitar al trabajador un resarcimiento de los daños que sufriera por accidentes ocurridos con motivo de la prestación de sus servicios.

Dichas teorías, persiguen la finalidad de solucionar el problema de la responsabilidad indemnizatoria, no obstante, se tiene que al principio se establecía una presunción de culpabilidad patronal en todo accidente de trabajo; conjetura o hipótesis legal que sólo se podría desvirtuar mediante prueba en contrario, planteándose entonces un problema que requería de una resolución autónoma y en concordancia con sus necesidades específicas.

Es entonces cuando diversos tratadistas, basándose en la doctrina y la jurisprudencia marcan una evolución en el concepto de responsabilidad de los patrones, sin embargo, durante este proceso y derivado de los casos ocurridos, han formulado diversas teorías, en las que se fundamenta dicha responsabilidad. Iniciándose así con la doctrina de la culpa, posteriormente la teoría de la responsabilidad contractual, surgiendo igualmente la doctrina del caso fortuito y finalmente la teoría de la responsabilidad objetiva.

2.1.1 TEORIA DE LA CULPA

Esta teoría determina que en el supuesto de que un trabajador resultara

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

accidentado, para obtener un beneficio indemnizatorio, el mismo debía de ser reclamado, tomando como fundamento y base las disposiciones contenidas en el Derecho Civil. Con posterioridad, "los códigos de comercio consideraban una responsabilidad extensiva, para el supuesto en que ocurriera un accidente o enfermedad a individuos embarcados o que formaran parte de un buque, en virtud de la naturaleza comercial del trabajo".¹⁶

En términos de lo que estableció el artículo 1383 del Código Civil Francés, no se es responsable únicamente del daño causado por hechos propios, sino además por aquellos ocurridos por negligencia o imprudencia personales. Dicha responsabilidad es ampliada mediante el artículo 1384, del mismo ordenamiento, al determinar que se debe responder por el daño resultante de hechos de determinadas personas, de las cosas confiadas al cuidado de uno, es por ello que dichos preceptos se adecuaban en tratándose de accidentes de trabajo.

Considerando lo establecido en el citado precepto jurídico, tanto tribunales franceses como belgas, determinaron que el accidente era producido como resultado del hecho y de las cosas que eran pertenencia del patrón o estaban bajo su cuidado; entonces así se creaba una presunción patronal de culpa al ocurrir el accidente, y con ello relevaban al trabajador de presentar la prueba.

Producto de dicha presunción, era carga probatoria del patrón, el demostrar que el hecho generador del accidente se debía a culpa del trabajador, caso fortuito, o de fuerza mayor, según correspondiera al supuesto.

"La presunción creada era *iusuris tantum*, en virtud de que contra ella existía aún la prueba en contrario, sin embargo, cuando el accidente era producido a consecuencia de hechos que fuesen imputables a otros trabajadores, se creaba la presunción *juris et de jure*; por lo que la responsabilidad se encontraba

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral, Tomo IV, Editorial El Gráfico Impresores, Buenos Aires, Argentina, 1997, Pag. 64

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

basada en el hecho principal de que el patrono había elegido o dirigido de forma errónea a sus trabajadores".¹⁷

Los citados preceptos sirvieron para construir la llamada Teoría de la Culpa, misma que se encuentra basada fundamentalmente en el Derecho Romano, particularmente en la *Lex Aquila*, misma que fue promulgada aproximadamente en el año 286 A.C., la cual se encontraba dividida en tres capítulos, de los cuales el primero y el tercero se referían a los daños. Esta ley determinaba como parte de la violación de los deberes que le eran impuestos, y se dirigió a todo aquel que cometiera una acción u omisión, quien resultaría imputable, en virtud de ser éste el autor de la lesión.

De acuerdo con esta Teoría, era necesario que en el procedimiento ordinario, se encontrara una solución a la responsabilidad que deriva de los accidentes de trabajo, "tomando como base el hecho de que siendo toda persona civilmente responsable de los daños que tengan por causa derivada de un hecho, a ella imputable, bien por dolo, culpa o negligencia, debe resarcir la misma, la consecuencia de dichos daños".¹⁸

Como condición para ser aplicada la teoría de la culpa, era necesario que se encontraran presentes los siguientes supuestos:

- a) Una acción positiva;
- b) Una acción antijurídica;
- c) Un elemento subjetivo, consistente por lo menos en la culpa; y
- d) Un daño causado a la cosa de otro o a otros.

De acuerdo con la integración de esta teoría, se puede equiparar a un axioma de Derecho Civil, en el sentido de que nadie responde de un daño sin haber incurrido en culpa o negligencia alguna.

¹⁷ Ramos, Eusebio, La Teoría del Riesgo de Trabajo, Edit. Pac., México, 1988. Pag. 75

¹⁸ Osorio y Florit. Los riesgos en el Trabajo, Edit. Tirant lo Blanch, Buenos Aires, Argentina, 1998, Pag. 29.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Este supuesto de responsabilidad fue tomado por el Código Civil Mexicano de 1870, en sus artículos 1575 y 1592 a 1596.

Tomando el concepto de la culpa aquiliana, los tribunales franceses ampliaron a favor del trabajador los supuestos de las soluciones tendientes a asegurar el hecho de recibir una indemnización, por el simple hecho de haber sufrido un accidente con motivo del trabajo desempeñado, basándose no solo en los hechos positivos del patrón, sino también en sus omisiones.

En términos de esta teoría, el trabajador contaba con el derecho a exigir una indemnización por parte del patrón, en el caso de que ocurriera un accidente de trabajo, ya que el único elemento probatorio a acreditar por parte del trabajador era que había recibido un daño o una lesión y que había sufrido algún tipo de perjuicio patrimonial y de salud, ya que se estableció como premisa la responsabilidad del patrón, siendo éste quien indistintamente incurría en culpa.

Para que la acción intentada por el trabajador fuese procedente era requisito *sine qua non*, el hecho de acreditar la relación de causalidad entre el daño por él recibido y que hubiese ocurrido dentro de la empresa.

Se puede determinar entonces, que esta teoría se encuentra alejada de la realidad por diversas razones, la primera de ellas, es el hecho de que se basa primordialmente en el derecho de propiedad, lo que resulta impreciso, ya que no es dable tomar como base instituciones jurídicas protectoras de los bienes, cuando el bien jurídico tutelado en este caso es la salud e incluso la vida del ser humano. Asimismo se tiene que con la aplicación de esta Teoría, no se soluciona el problema de los riesgos de trabajo, en virtud de que resulta de algún modo injusto, el hecho de generalizar la culpa del patrón, ya que es de explorado derecho que una gran mayoría de los accidentes de trabajo y con motivo de éste, son derivados del caso fortuito o de la fuerza mayor.

2.1.2 TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

La teoría de la Responsabilidad Contractual, aparece en el año de 1883, casi de forma simultánea en Francia y en Bélgica, y es sustentada en el primero de los citados países por el autor Sauzet y en segundo por Saintlette. Quienes la formulan bajo las siguientes premisas: "el contrato de trabajo impone al patrono, entre otras obligaciones, la de velar por la seguridad de sus obreros y , por tanto, la de restituirlos sanos y salvos a la salida del trabajo, al igual que el porteador se encuentra obligado a entregar intactos en su destino aquellos objetos que se someten a su cuidado para su transportación, en mérito de lo anterior, se tiene que todo accidente de trabajo hace pesar sobre el patrono, una presunción de culpa".¹⁹

De conformidad con esta teoría, se establece como causa generativa de la responsabilidad patronal, en el contrato mismo que le une con el trabajador, ya que entre las obligaciones del primero de ellos, se encuentra la de preservar la integridad física de quien está a su servicio.

En el supuesto de que ocurriera un accidente, el trabajador tenía que acreditar únicamente dos elementos, el primero de ellos la existencia del contrato de trabajo y el segundo el daño causado, mientras que el patrón debía demostrar que la causa del accidente no le era imputable, ya sea por haberse producido a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, e incluso de forma intencional por el propio trabajador, por lo que también admitió prueba en contrario.

Los fundamentos de esta teoría de conformidad con el autor Saintlette son: "El obrero de las fábricas se convierte en un soldado, casi en un autómeta; su función es sobre todo pasiva. La división y especialización del trabajo quitan al obrero la libertad de sus movimientos y toda influencia personal sobre la obra. Estrechamente reducido a una faena particular, solidario del individuo que le

¹⁹ Ob. Cit. Pág 37 a 42.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

precede y del individuo que le sigue, carece de toda iniciativa. Por tanto, todo lo que sucede en el taller o en la mina debe presumirse que sucede por orden y disposición del patrono. Al privar al obrero de toda libertad de acción, se obliga al patrono a dirigirlo y a cuidar de él, hasta en los más mínimos detalles".²⁰

Según establece esta teoría, la obligación de reparar el daño causado con motivo de los accidentes de trabajo, es mayormente de origen contractual, ello la lleva a determinar el hecho de que la apreciación de fondo de esta teoría, resulte errónea, ya que al equiparar el carácter de patrón con la responsabilidad de las empresas de transporte, de embarque o de entrega de productos, de cosas o personas, no resulta del todo exacta, ya que los accidentes originados en las citadas empresas, son derivados casi siempre de la responsabilidad generada por éstas.

De conformidad con los autores de esta teoría, el patrón o empleador, no estaba solamente obligado a pagar el salario de su obrero, sino que también contrae la obligación de entregar al trabajador un material en buen estado y tomar todas y cada una de las precauciones necesarias para evitar accidentes, por el simple hecho de requerir de su mano de obra.

Es por ello que esta teoría tiene por objeto la seguridad del trabajador, y nace del contrato. Por lo que resulta determinante que el patrón incurre en falta, si por economía compromete la vida o salud de sus empleados, y resulta igualmente responsable, si el obrero carece de tiempo e incluso de la competencia o capacidad necesaria para verificar por sí mismo la instalación del taller o el estado de las herramientas, ya que es propiamente el patrón, quien determinó bajo su propio riesgo el hecho de emplear al propio trabajador.

Por lo anterior, se tiene que al reclamar alguna acción, en virtud de ser el obrero el acreedor de un contrato, no tenía que presentar prueba alguna, ya que su carácter de empleado no era discutido, entonces recaía sobre el patrón la carga

²⁰ De Grijalba A., El Contrato de Trabajo. Edit. Labor, Madrid, España, 1983, Pág. 196.

relativa a determinar la falta de culpabilidad, como todo deudor, para evitar con ello la condena relativa a la indemnización correspondiente.

La teoría de la Responsabilidad Contractual, previo análisis, se desprende que carece de fundamento legal y real alguno, ya que el contrato de locación o de prestación de servicio celebrado por las partes, nunca contiene alguna cláusula o apartado relativo al hecho de que el patrón, se constituya como deudor de su seguridad, ya que la situación real determina que el patrono tiene conocimiento de los supuestos riesgos que pudieran ocurrir en el trabajo que solicita, y es el trabajador quien de forma tácita, acepta la responsabilidad al admitir el trabajo que le ofrecen.

Asimismo, se puede considerar que el hecho de que los riesgos de trabajo sean indemnizables, deviene de una ley, y no de un pacto contractual, ya que las disposiciones legales, como los derechos sociales al ser de naturaleza eminentemente social, son irrenunciables, y generalmente los pactos contractuales contienen en sí cláusulas en las que las partes ceden una parte de los derechos que una ley genérica les otorga, apartándose así del sentido de la relación laboral.

2.1.3 TEORIA DEL CASO FORTUITO

Esta Teoría, en concordancia con lo que establece la Teoría de la Responsabilidad, constituyen el principal antecedente de la Teoría del Riesgo Profesional, el objetivo de la primera de ellas, es el de buscar la fórmula para que la responsabilidad recaiga igualmente sobre el patrón en todas las ocasiones que se produzca un accidente de trabajo; esto se produce con la determinación de que existe responsabilidad patronal, aún cuando no se acredite la culpa del empleador, ya que el siniestro le resulta imputable, por el simple hecho de ocurrir con motivo de la empresa.

Encuentra su determinación en el hecho de que quien obtiene una utilidad de una cosa o persona, resulta entonces, justo el hecho de que sea éste quien asuma los riesgos originados por el empleo o el uso de la persona o de la cosa.

Partiendo de este supuesto, la responsabilidad del patrón, se determina en el hecho de indemnizar al obrero, no sólo en aquellos casos en que se demostrara su culpabilidad, sino, en todos aquellos que se hubieren producido por caso fortuito o por culpa del propio obrero accidentado.

En esta teoría se realiza un avance significativo, ya que determina la distinción entre el caso fortuito y el de fuerza mayor en los siguientes términos: "La fuerza mayor tiene una causa exterior e independiente de la empresa, en tanto que el caso fortuito configura un acontecimiento que escapa a la previsión humana, o es inevitable aun siendo previsible, con origen en el funcionamiento mismo de la explotación, considerándose así como culpa objetiva, culpa no imputable al empresario, sino a la industria misma".²¹

Esta teoría establece el hecho de que aquellos accidentes producidos por caso fortuito, ocurridos con motivo o en ocasión del trabajo, deben ser indemnizados, ya que su consecuencia deriva prácticamente, del riesgo objetivo producido por la simple existencia de la empresa, y de la prestación de un servicio, haciendo igualmente, indemnizables los accidentes sufridos por culpa del trabajador, no así aquellos ocurridos por causa de fuerza mayor, debido a la diferencia de causalidad entre ambos.

2.1.4 TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La teoría de la Responsabilidad Objetiva, al igual que la Teoría de la Culpa, tiene su fundamento en los artículos 1384 y 1386 del Código Civil Francés, los

²¹ Kaye, Dionisio J. Los Riesgos del Trabajo. Editorial Trillas, México, 1985. Pag. 45

cuales se integraban al Capítulo II del Título IV titulado: "De las Obligaciones que se Forman sin Convención "; artículos que a la letra referían:

Artículo 1384: Se es responsable no solamente del daño que cause por hecho propio, sino también el causado por el hecho de las personas por las que se debe responder o por las cosas que se tiene en custodia.....

Artículo 1386. El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina, cuando suceda a consecuencia de falta de conservación o por vicio de construcción..."²²

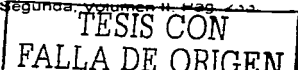
Sin embargo, la interpretación de los preceptos transcritos, no contiene precisamente obligaciones impuestas a la persona responsable, sino que les identifica claramente bajo la siguiente premisa: El responsable es el que tiene la cosa bajo su guarda o custodia.

Posteriormente, en el año de 1871, el Tribunal de Bruselas resolvió que: "del texto del artículo 1384 del Código Civil Francés, surge claramente que el propietario de una cosa, incluso inanimada, que tiene ésta en su custodia, es responsable por el daño causado por razón de esa cosa, ya que por la exclusiva causa de la cosa resulta un perjuicio que, en efecto es natural y lógico que el propietario de una cosa, sobre la cual tiene el derecho y el deber de vigilancia y de dirección, se presume legalmente en estado de culpa desde el instante en que esa cosa causa un perjuicio".²³

Derivado de lo anterior, se tiene que la responsabilidad se establece en la materialidad del hecho, por lo que la culpa que se torna objetiva al igual que si se tratara de un delito de carácter penal, tomando en consideración únicamente los hechos externos para así poder deducir la responsabilidad en que incurre el patrón, sin averiguar si en el fondo, éste ha incurrido verdaderamente en culpa,

²² Henri, Leon y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Cuarta, Volumen IV, trad. Luis Alcalá-Zamora, págs. 509 y 510, Editions Montchrestien, Paris, Francia, 1986.

²³ Henri, Leon y Jean Mazeaud, op cit. Parte Segunda, volumen II, págs. 213



conociendo la causa por la cual provino el accidente, si el hecho exterior es relacionado directamente con el accidente ocurrido o si se han adoptado las precauciones cuya omisión se imputa, considerando que de la presencia del accidente, resulten elementos que por si solos son suficientes para deducir esta responsabilidad.

La Teoría de la Responsabilidad Objetiva, parte primordialmente del supuesto de que el daño causado por un objeto debe ser responsabilidad de su propietario, considerado a éste como quien que obtiene un beneficio de dicho objeto, es entonces que, la propia responsabilidad deja de tener su base en la culpa del que obra o posee, ya que el daño causado por una cosa o por un acto, e incluso el hecho causado, en términos del riesgo objetivo, resulta suficiente para originarlo y en su caso indemnizarlo.

En esta teoría, lo relacionado con la culpa le resulta indiferente, en virtud de que es suficiente establecer que se ha producido un daño y encontrar el vínculo de causalidad entre el hecho de trabajo y ese daño para determinar, que es responsabilidad del dueño de la cosa, en este supuesto, de la propia empresa, por conducto de su representante, quien deberá de reparar los daños originados.

Para ejercitar alguna acción, el trabajador afectado, debería acreditar únicamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad con la cosa que le causo el daño, siendo éstos los elementos necesarios para que así responda jurídicamente el propietario de la misma, no obstante que la propia víctima afirme e incluso llegare a probar el hecho de que no existió culpa alguna por parte del empresario y que no es dable imputarle negligencia o falta de cuidado con relación a la cosa dañina.

En el Derecho Mexicano del Trabajo, la teoría de la responsabilidad objetiva, por riesgos de trabajo se estableció primeramente en el Código Civil de 1870, que en su artículo 1595, señalaba: "También habrá lugar a la responsabilidad

civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya sea en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas".²⁴

Sin embargo, dicha teoría, fue desarrollada hasta la promulgación de la Constitución Política de 1917, en donde queda establecida en definitiva la idea de una responsabilidad patronal, sin culpa respecto de los accidentes de trabajo determinando: en el artículo 123 apartado "A" fracción XIV, refiere: "Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten".

Sin embargo, es en la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, en donde se estableció la responsabilidad objetiva, y posteriormente el Código Civil de 1932, tomando como base dicha teoría, determinó en su artículo 1913 lo siguiente: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas está obligado a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente a no ser que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Esta teoría, si bien determinó el fincamiento de la responsabilidad patronal, no resolvió un conflicto propiamente de derecho, sino de carácter patrimonial, sin tomar en consideración a la persona humana como tal, como un ser que piensa y con una conciencia y arbitrio propios, ya que asimila a ésta con las cosas inanimadas, con el patrimonio que llega a sufrir un daño, sin apreciar más allá, determinando únicamente la obligación de reparar el daño causado, como se hace con las cosas, sin considerar la salud o patrimonio del trabajador, que sufren un detrimento, derivado del accidente sufrido.

²⁴ Ramos, Eusebio, La Teoría del Riesgo de Trabajo, Editorial Pac, México, 1985, Pág 80

2.2 TEORIAS DEL DERECHO LABORAL

2.2.1 TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL

Esta teoría determina la incorporación al Derecho del Trabajo de la concepción del Riesgo Objetivo y se establece por primera ocasión, en la Ley Sobre Accidentes del Trabajo de Francia emitida en 1898, determinando así la instauración del Riesgo Profesional.

Para llegar a esta teoría, se tomaron en cuenta los siguientes postulados determinados por Planiol: "Si el individuo es libre para agrupar a su alrededor diversas actividades en las que se combinan la acción de los trabajadores y las de las máquinas, para crear un organismo cuyo funcionamiento no puede producirse sin exponer perjuicios y accidentes, aún haciendo abstracción de toda culpa por parte de quien dirige el conjunto laboral, es natural que tales perjuicios que son accidentes inevitables por corresponder a los riesgos de la empresa y que no tienen otra causa que el desarrollo de una lícita actividad humana, deben ser soportados por aquel en cuyo interés funciona el organismo por él creado. " 25

De lo anterior se desprende la existencia de una relación de causa-efecto surgida entre el trabajo industrial que origina el riesgo y sus resultados negativos como son en este caso los detrimentos personales de los que son víctimas los operarios y demás integrantes de la empresa. La propia acción de las máquinas y la influencia de diversos elementos, como resultado de la simple o en ocasiones compleja actividad humana en la producción, determinan entonces, crear un riesgo para los trabajadores.

Al resultar necesario asegurar a los trabajadores su derecho a la existencia, en virtud de que para ellos constituye el trabajo una necesidad, es necesario

²⁵ Cabanellas, Guillermo, Obra Citada, pág. 84.

justificar que quien resulte ser el beneficiario de la producción y de los servicios de los productos materiales, sea quien soporte las consecuencias económico-jurídicas de los riesgos por él puestos en acción, en mérito de lo anterior, si bien el empresario es quien obtiene un lucro o beneficio derivado de la explotación remunerada del trabajador y del uso de sus propias máquinas, entonces resulta necesario el hecho de que sea éste, quien como compensación de los beneficios económicos que perciba, sea responsable de los perjuicios causados.

Tal como lo establece la Teoría del Riesgo Profesional, la industria como tal, debe asumir las consecuencias de los percances que en ella se originen, no buscando así la culpabilidad del patrón, ni la del trabajador, ajeno en muchas ocasiones a los riesgos causados, ya que desde el instante propio en que se sucede un riesgo, se considera a éste como quien más resulta perjudicado, por lo que la industria, debe soportar en retribución las consecuencias de aquél, los daños que se originen.

Siguiendo los lineamientos de esta teoría, el patrón es quien debe indemnizar a las víctimas, al ser éste quien se beneficia de la producción, resultando independiente el hecho de en quien recaiga en su caso la culpa, y determinando así un nuevo elemento; el del riesgo como tal, el cual es originado al constituirse el elemento objetivo, el daño y un vínculo de conexión entre el hecho y el agente, existiendo entre ellos un nexo entre ambos supuestos, constituyéndose así una de las partes, en un deber hacia la otra.

De conformidad con lo que refiere el autor Mario de la Cueva, la idea del Riesgo Profesional, si bien abrió el camino a una nueva tesis de la responsabilidad, presentaba el inconveniente de estar ligada a una situación particular, la creación de un riesgo específico por la máquina, principio que impedía la realización integral del propósito social del Derecho del Trabajo, que es la protección al trabajador, con independencia de las circunstancias en que se encuentre colocado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La teoría del Riesgo Profesional, fue aplicada por la mayoría de las legislaciones mundiales; en México, es adoptada por la Ley Federal del Trabajo de 1931, misma que determinó el hecho de que todos los accidentes ocurridos con motivo y en ocasión del trabajo tienen derecho a una reparación no integral, sino parcial, cuya cuantía sería fijada de conformidad con la tarifa proporcional al salario, tomando éste como elemento esencial del contrato o de la relación del trabajo, y al daño sufrido, eliminando así, el criterio del juzgador para determinar el monto de la indemnización que repararía los daños y perjuicios causados por el propio accidente.

De lo anterior se deriva, que con esta teoría si bien la empresa es responsable de los riesgos que sufran los trabajadores con motivo o en ocasión de su trabajo, ésta no se libera de sufrir un perjuicio por haberse alterado el proceso de producción o la prestación de un servicio, y resulta ser también el consumidor, quien finalmente paga las consecuencias. Apartándose esta teoría de prevenir el acontecimiento de futuros riesgos en la industria, ya que finca una responsabilidad de forma genérica, con independencia de aquellos supuestos en los que los accidentes ocurren por irresponsabilidad o negligencia imputables al trabajador, ya que no se encuentran previstos.

2.2.2 TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD

Esta teoría fue sustentada por el autor francés, Andre Rouast, y básicamente determina que la autoridad es fuente de la responsabilidad, tomando como premisa el estado de subordinación en el que el trabajador se encuentra.

Considerando que el elemento esencial de todo contrato es la relación de dependencia, resulta entonces el hecho de que debe ser indemnizado cualquier hecho que ocurra con relación a la misma, ya que el patrón es quien debe responder de la integridad física de su trabajador, siempre y cuando se encuentre a su servicio, obedezca sus órdenes o emplee maquinaria o materiales que éste le suministra, le ha elegido y le ha instalado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Derivado de lo anterior, se tiene que quien encomienda el trabajo, en este caso el patrón o empleador, debe de cuidar que el obrero no sufra otras consecuencias, y si las sufre, debe repararlas o compensarlas, comparando este supuesto como sucede con quien que alquila una máquina, y a la cual le ocurre algún desperfecto, ya que quien la utiliza, está obligado a pagar las reparaciones exigidas por todo lo que no es derivado del uso regular para lo que la máquina fue alquilada, como ocurre con las roturas o pérdidas ya sea parciales o totales de ella, con independencia de lo que le haya ocurrido durante su uso.

De lo que se desprende, que sin subordinación del trabajador, no existe entonces responsabilidad del empresario, en términos de lo propuesto por esta teoría, ya que este último se obliga, siempre y cuando el riesgo de trabajo, ocurra cuando el propio trabajador se encuentre bajo su mando inmediato, lo que ocurre desde el momento en que el propio obrero sea admitido a prestar sus servicios, siempre que se encuentre en el lugar y en tiempo de trabajo, ya que el propio empresario está obligado a devolver al trabajador en las mismas condiciones en las cuales le recibió, sin afectar de modo alguno, su integridad.

Es pues que esta teoría pretende justificar la producción de daños que no se encontraban cubiertos por los riesgos específicos, conteniendo en ella principios de orden extrajurídico relacionados con la previsión social, ya que esta es inspirada por los principios de solidaridad contenidos en el Derecho del Trabajo, sin embargo percibe a los individuos de manera colectiva y no individual, dando a todos aquellos lesionados un trato igual, no realizando distinción alguna respecto de los diversos supuestos que caracterizan a los riesgos de trabajo.

2.2.3 TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA

Esta teoría, es sostenida por el autor Bialek Massé, y se encuentra basada en los siguientes términos: "El que produce un hecho libre, establece una industria,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

o encomienda algún trabajo para su lucro o comodidad natural y justo es que soporte las consecuencias que su hecho libre, acostumbra producir y las que resultan de la conexión de ese hecho libre con los hechos ordinarios de la vida y de la naturaleza en cuanto pueden preverse; y cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno consentimiento de las cosas, mayor es la obligación que resulta de las consecuencias posibles de los hechos. Nada importa, nada impone el deber de mayor prudencia y previsión que lo que afecta la integridad y a la vida del ser humano; y por esto, en todo hecho, en toda relación que pueda tener tales consecuencias, no sólo debe responderse de las consecuencias previstas, sino de las que pueden preverse, empleando la atención debida, no la relativa a la condición especial de la persona o a su facultad intelectual".²⁶

Del análisis de la misma, se desprende que esta teoría aplica el principio derivado de que toda eventualidad ocasionada por el trabajo y que cause perjuicios a un trabajador será responsabilidad de la empresa, ya que cualquier hecho relacionado con el trabajo, y que provoque un daño al trabajador, trae como consecuencia alguna disminución de su capacidad material para obtener algún ingreso, por lo cual, debe ser indemnizada debiendo reparar un doble daño, por una parte el económico y por otra el corporal, ya que el trabajador suministra a la empresa su energía corporal y el patrón supe el financiamiento de la empresa por lo que entonces existe una repartición de consecuencias, ya que el trabajador padece su daño corporal y el patrón soporta el daño económico.

2.2.4 TEORIA DEL RIESGO SOCIAL

Esta teoría se sostiene bajo el hecho de que el trabajador, si bien es quién soporta el riesgo de los accidentes de trabajo; sin embargo las consecuencias derivadas de estos deben recaer sobre la generalidad industrial y social y no únicamente sobre una empresa determinada.

²⁶ Ramos, Eusebio, Obra citada, pag. 57.

Es entonces cuando, la institución del accidente se aparta de ser un hecho de responsabilidad y se convierte en una garantía derivada de la previsión y debe ser distribuida de conformidad con las consecuencias del accidente debiendo ser soportada esta última por los seguros sociales. Estableciendo entonces la obligación patronal de contratar un seguro social obligatorio el cual debe cubrir todos los daños sin considerar únicamente una empresa aislada sino un conjunto de empresas constituido por una comunidad industrial.

Esta tesis es contemplada en la legislación laboral mexicana ya que la aplican, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social; En ésta se admite de manera tácita la responsabilidad patronal y establece una forma menos gravosa para las empresas de cumplir con la responsabilidad generada por los riesgos de trabajo, ya que elimina la obligación individual del patrón, con relación al trabajador que haya sufrido algún riesgo, mediante la implantación de sistemas de seguros sociales en sus diversas ramas de cobertura, adquiriendo así un carácter de generalización hacia la totalidad de los trabajadores y de las lesiones sufridas a estos trayendo como consecuencia la idea preliminar de la previsión social, necesaria para el buen funcionamiento de una población económicamente activa y socialmente productiva.

Con la finalidad de generalizar, se tiene entonces que las teorías analizadas, han evolucionado con el paso del tiempo, se han perfeccionado, ya que si bien en un principio el elemento de la culpa era el que determinaba la responsabilidad, es posteriormente cuando se establece una responsabilidad de tipo objetivo, no imputada directamente al empleador, sino a la propia empresa como ente generador de productos o servicios, considerando que por el simple hecho de requerir mano de obra y la utilización de maquinaria, se encuentra expuesto a la presentación de riesgos, y debido al beneficio que obtiene, deberá en su caso cubrir los mismos, mediante algún tipo de arreglo indemnizatorio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por su parte la Teoría de la Responsabilidad Contractual, determina el elemento contrato como el generador de la responsabilidad de indemnización, con independencia de los supuestos en que haya acaecido el accidente, ni si existió negligencia o dolo por parte del trabajador, equiparándolo a una celebración de un contrato de tipo civil, consistente en el hecho de que quien se obliga a contratar, está igualmente obligado a responder sobre algún perjuicio que sufra el contratado.

Entonces, el derecho laboral entra en aplicación como tal y propone cuatro teorías, del Riesgo Profesional, del Riesgo de Autoridad, del Riesgo de Empresa y del Riesgo Social, mismas que comienzan a analizar el riesgo como tal, debiendo entonces existir una reparación integral del daño, considerando el hecho de que ambos, tanto empleador como empleado, fueron afectados de alguna forma por la existencia del riesgo. Por su parte el riesgo de autoridad, es tácito al concluir que la indemnización es pertinente, tomando como base al subordinación existente entre patrón y trabajador, debiendo el primero de ellos responder por cualquier detrimento que sufra este último, al estar al mando en un supuesto sometimiento.

La Teoría del Riesgo de Empresa, establece responsabilidades compartidas, ya que es la empresa como tal y no el empleador, quien debe responder por los perjuicios ocasionados, ya que es éste ente como generador de riqueza, quien debe de cubrir a todos los que de alguna forma participan en sus procesos productivos.

No obstante, es la Teoría de Riesgo Social, la cual resulta ser la más acertada, y aplicada en la actualidad, ya que al ser entes sociales tanto empresas, patronos y trabajadores, resulta difícil establecer cargas y responsabilidades a cada uno de ellos en casos específicos, y en circunstancias determinadas, es por ello, que en términos de la Seguridad Social, tienen responsabilidades y obligaciones genéricas, por medio de un seguro social, mismo que responderá en el supuesto de la aparición de cualquier riesgo de trabajo.

CAPITULO III

LOS RIESGOS DE TRABAJO

3.1 CONCEPTO DE RIESGOS DE TRABAJO

Se considera al riesgo de trabajo como la generalidad de los infortunios a los que están sujetos los trabajadores por el simple hecho de la prestación de sus servicios, existiendo dentro de ellos dos grandes grupos, los denominados accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, es por ello que se tratarán en forma unida, sin embargo si bien su hecho generador es el mismo, su tratamiento resulta ser diferente, puesto que comprende ambas especies.

Si según la doctrina, se entiende por riesgo a la posibilidad de que suceda un daño, desgracia o contratiempo, en consecuencia, riesgo profesional es aquel inherente al ejercicio de una profesión, es el riesgo físico ocurrido por quien ejerce un trabajo y la responsabilidad del empresario respecto a los daños físicos sufridos por las personas por él empleados.

El riesgo profesional, se encuentra definido en el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos: "Riesgos de trabajo, son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

El riesgo profesional o del trabajo, tiene dos aspectos importantes, primeramente, es considerado como base para fijar la responsabilidad patronal, puesto que debe determinarse la responsabilidad de un sujeto de obligaciones que lo ha sido de derechos y segundo, para determinar una lesión o enfermedad que sufra el trabajador, estableciendo la especie de la cual son géneros los accidentes y enfermedades profesionales.

Tomando a la locución de los riesgos de trabajo, es de considerarse que esta engloba a las lesiones orgánicas, perturbaciones funcionales e incluso la muerte misma, así como todo estado patológico imputable al sistema de producción; es decir, todas ellas reciben el calificativo de profesionales, cuando se producen como consecuencia o en ejercicio del trabajo.

3.1.1 ACCIDENTES DE TRABAJO

Los accidentes constituyen la primera especie de los riesgos de trabajo y de conformidad como lo refiere la Doctrina, por accidente se entiende toda causalidad o suceso eventual de carácter repentino. Accidente de trabajo es aquel suceso eventual que se produce con ocasión de ocuparse una persona en cualquier ejercicio, obra o ministerio. No obstante, en sentido práctico, accidente de trabajo no es sino "aquel suceso eventual producido con ocasión o como consecuencia del trabajo y con efectos de orden patrimonial por producirse una lesión valuable".²⁷

Tomando en consideración que el accidente constituye un acontecimiento fortuito y anormal mismo que destruye, desorganiza o deteriora; se tiene que se trata de accidente material si éste daña bienes o inmuebles, mientras que el accidente es personal cuando afecta, mata o daña a seres humanos.

El autor De Pozzo, señala que el accidente tiene un campo de aplicación más limitado, al referir lo siguiente: "Sólo se considera accidente de trabajo el que, ocurriendo a un obrero durante el curso de su trabajo, le causa un daño en el cuerpo, capaz de producirle una disminución o la anulación de su capacidad física. Si bien, pues, en cualquier ocasión puede ocurrir un accidente que tenga repercusión sobre una persona o sobre una cosa, es sólo la industria la que origina los llamados accidentes del trabajo en la persona del obrero".

²⁷ Cabanellas, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral, Tomo IV, Editorial el Gráfico Impresores, Buenos Aires, Arg. 1991, Pag. 95

Pérez Patón, cita que, cabe afirmar que el accidente no integra sino una incidencia del contrato de trabajo que liga a patrono y operario; en cuya ejecución por este último pueden originarse acontecimientos imprevistos, de los cuales deriven lesiones más o menos graves para el trabajador, que le incapaciten para continuar su tarea y, por consiguiente, para ganarse el sustento en la forma acostumbrada.

Resulta necesario considerar el hecho de que el accidente de trabajo, es un riesgo social, y que como tal puede ser considerado como riesgo-posibilidad, toda vez que se encuentra conectado íntimamente al trabajo, de tal manera que solo puede sobrevenir sobre individuos que desarrollan una actividad laboral y por el hecho mismo de desarrollarla.

La ley Federal del Trabajo, por su parte define al accidente de trabajo en el artículo 474, en los términos siguientes: "Accidente de trabajo, es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste". Cabe mencionar que dicho precepto, incluye en un segundo párrafo el hecho de que se encuentran incluidos en este concepto, aquellos accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y a la inversa.

La esencia del concepto antes transcrito, deriva de una aplicación de tipo integral, del propio derecho del trabajo, en donde su misión principal resulta ser la protección del trabajador como persona y de su patrimonio económico, por lo que al aparecer un daño o lesión, es entonces cuando intervienen las normas de tipo laboral para su reparación.

Por otra parte, la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias ha dejado establecido el criterio precedente que en cuanto a los elementos del accidente que resultan necesarios para configurar un riesgo de trabajo, son los siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) Que el trabajador sufra una lesión;
- b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal;
- c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo del trabajo; y
- d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Para concluir, se puede determinar que accidente de trabajo, es todo hecho casual acaecido en ocasión en que el trabajador presta sus servicios, o derivado de dicha prestación, y que produce un daño al trabajador.

3.1.2 ACCIDENTES EN TRAYECTO

A medida de que se hacia más complejo el traslado de los trabajadores al centro del trabajo, con la modernidad y el crecimiento de las ciudades, resulta natural el aumento en el número de accidentes originados por atropellamientos, colisiones de vehiculos o por la simple peligrosidad de los caminos a transitar, por lo que los tratadistas al ocuparse de ese tema, ya que no existía regulación alguna, determinan el supuesto de los accidentes en Trayecto, o "*in itinere*", siendo éstos integrados en la parte final del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, anteriormente transcrito.

Sin embargo, es la jurisprudencia quien impone la condición mayor para considerarlos como tales, que es básicamente el hecho de que el trabajador transite directamente de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa, el segundo de ellos es que el recorrido no sea interrumpido por motivos de interés particular de tal índole que rompa la relación de causalidad con la ida o vuelta del trabajo; Que el trayecto se realice a pie o a través de medios de transporte normales, habituales y generalizados, entendiendo por transporte normal aquél que no

resulte notoriamente peligroso; otro de los presupuestos necesarios consiste en que no sea producido por imprudencia temeraria, ni por infracción de las normas de tránsito; y como último presupuesto el hecho de que el accidente de trabajo sobrevenga dentro del plazo prudencial normalmente invertido en el trayecto.

3.1.3 ENFERMEDAD PROFESIONAL

La enfermedad, considerada como la alteración de estado de bienestar físico o psíquico del individuo en una comunidad, comporta una serie de características determinadas como causas, signos, síntomas, evolución, terapéutica y pronóstico, en relación con la enfermedad del trabajo, puede distinguirse a aquella producida a consecuencia del trabajo, con un cuadro que puede evolucionar lenta y progresiva y que puede traer para el trabajador diversas consecuencias, como una incapacidad para el ejercicio de su profesión, hasta la muerte.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 475, le define en los siguientes términos: "Se califican con dicha locución a todo aquel estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios".

Dicho cuerpo de leyes no emplea propiamente el término enfermedad profesional, ya que el legislador se inclinó por la idea de enfermedad de trabajo. El autor De la Cueva, en su carácter de miembro de la comisión redactora del código obrero vigente, señala que los autores de la Ley Federal del Trabajo del año de 1931, incurrieron en una incongruencia, en virtud de que los accidentes y las enfermedades son dos especies del género riesgos de trabajo, sin embargo, nunca se habla de enfermedades profesionales.

El mismo autor en un ensayo de 1934, expresa que el fundamento de la teoría del riesgo profesional está en la relación causal entre los riesgos creados por el sistema de producción y los accidentes o enfermedades de los que es víctima el obrero; si se suprime dicha relación causal, se destruye entonces dicha teoría y sería preciso elaborar otra, en consecuencia no puede desaparecer la relación causal y subsistir la teoría del riesgo profesional que descansa en esa relación.

La preservación de la salud en el trabajo, es un derecho social recogido al más alto nivel normativo, ya que la Ley Federal del Trabajo vigente toma como base el llamado sistema francés, pero enriquecido con una definición bastante aceptable de enfermedad profesional, agregándole otras precisiones, dicho sistema consiste en la fijación de una tabla de enfermedades formada en relación con profesiones determinadas, a cuyo fin se parte de los diversos estudios y dictámenes de la ciencia médica, en los que debe consignarse que la enfermedad se adquiere normalmente por la manipulación de substancias y objetos, por la aspiración de polvos o por la influencia del ambiente en que se prestan los servicios.

Es por ello que el artículo 476 de la Ley Federal del Trabajo que serán consideradas en todo caso enfermedades del trabajo, aquellas relacionadas en la tabla contenida en el artículo 513, precepto que contiene un listado de padecimientos y afecciones que de ninguna manera es inmutable, sino que debe ser reformado en armonía con los progresos de la ciencia médica, ya que se trata de un artículo que únicamente los enuncia, sin embargo es de precisarse que el mismo no limita a los diversos diagnósticos para su calificación de profesionalidad, que no estuvieran descritos en la tabla de referencia.

Resulta necesario apuntar el hecho de que la enfermedad profesional es un riesgo social, y como todos los riesgos, puede ser contemplado como riesgo-posibilidad y como riesgo-causa, mas aún, se trata de riesgo profesional en cuanto tenga relación con el trabajo, sin embargo a diferencia del accidente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

laboral, la enfermedad de trabajo ha sido objeto de menor atención y de escasa elaboración doctrinal y jurisprudencial, seguramente porque el ser o no ser de la enfermedad profesional no se debate entre los términos absolutos de protección o desprotección, sino entre los términos relativos de protección como tal enfermedad profesional, como accidente de trabajo, o en el peor de los casos como enfermedad común.

El concepto de enfermedad profesional para el derecho laboral, difiere de la definición proveniente del tecnicismo de la Medicina y no coincide con la caracterización realizada por la Medicina del Trabajo.

En tanto que para el derecho laboral, la enfermedad profesional se examina principalmente desde el punto de vista del riesgo económico del trabajador, por la Medicina se estudia y analiza la situación del trabajador, basándose en su organismo físico afectado por una alteración procedente del trabajo cumplido. Por esa razón el conocimiento de la enfermedad profesional resulta en el campo de la Medicina anterior a su aplicación en el terreno de la responsabilidad jurídica patronal.

La protección legal a las enfermedades profesionales ha tardado mucho tiempo en ser contemplada por las diversas legislaciones, ya que fue necesario el desarrollo del maquinismo, de la gran industria, el empleo intensivo de productos nocivos a la salud del trabajador para que el fenómeno adquiriera la categoría e importancia que realmente tiene y que las autoridades se apercebieran de la necesidad de implementar una protección a favor de los obreros.

Dada la forma de presentación de la enfermedad profesional, lenta, insidiosa, muchas veces manifestándose recién después de haber cesado la relación laboral, el legislador se vio en grandes problemas para su protección.

Ya que si bien el accidente de trabajo y en particular su reparación se basó en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el derecho civil, en la teoría de la culpa, no se podía hallar una solución clara para el supuesto de las enfermedades.

Así pues, la respuesta fue encontrada en la teoría del riesgo profesional, misma que estableció el trabajo como generador de la responsabilidad patronal. La Oficina Internacional del Trabajo, aclaró lo anterior al decir que, siendo idéntica la causa, idéntica la ocasión del trabajo, aún cuando las diferentes manifestaciones clínico-patológicas, no puede admitirse una dualidad de tratamiento.²⁸

Sin embargo, la doctrina establece que según el carácter etiológico, enfermedad profesional es, como regla general, la que simplemente deriva del trabajo o bien la que además de ser consecuencia del trabajo, produce una incapacidad laboral o la muerte. Por su parte el criterio enumerativo determina que la frecuencia de ciertas enfermedades en determinadas profesiones permite considerarlas como tales y relacionarlas en una lista, en la que se enumeran industrias y elementos que provocan la enfermedad.

Resulta necesario destacar lo que refiere el autor Breton, en una memoria presentada al Parlamento francés, respecto al tema, quien dijo: "Se llama ordinariamente enfermedades profesionales a las distintas intoxicaciones lentas, que alcanzan a determinadas categorías de obreros llamados por el ejercicio de su oficio, a preparar, a manipular, a utilizar productos tóxicos de los cuales absorben diariamente dosis más o menos importantes. A la larga estos venenos industriales obran de un modo pernicioso sobre el organismo obrero, determinando las más graves afecciones, acarreado enfermedades momentáneas o incurables, incapacidades de trabajo parciales o completas y algunas veces la muerte de la víctima.... Además de estos envenenamientos lentos, otras afecciones ocasionadas por algunas prácticas industriales, pueden ser consideradas como enfermedades profesionales. Tales son las

²⁸ Organización Internacional del Trabajo. El trabajo en el Mundo. Primera Edición, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza 2002. Pagina 66

perturbaciones que atacan a los obreros que trabajan en el aire comprimido, las neumoconiosis que atacan a los obreros llamados por su profesión a respirar polvos, las dermatosis provocadas por la manipulación de algunos productos. Algunas enfermedades contagiosas que no presentan en el primer momento un carácter profesional, pueden también tomar más o menos este carácter, cuando atacan a obreros empleados en trabajos particulares. Es así como no podría ser discutido el carácter netamente profesional de la anquilostomiasis de los mineros; ocurre lo mismo con el carbuncio y el muermo en algunas profesiones especiales; la viruela y demás enfermedades contagiosas pueden igualmente revestir este carácter en algunos casos particulares; Finalmente, las industrias insalubres pueden, algunas veces, predisponer de tal modo a los obreros que ellas ocupan a contraer afecciones orgánicas como la tuberculosis, por lo que se ha podido pedir que estas afecciones sean consideradas en lo que concierne a estos trabajadores, como profesionales.

Por su parte el autor Juan Manuel Pozzo al definir este tema, refiere al respecto: "en realidad ninguna de las múltiples definiciones que se han dado de las enfermedades profesionales es exacta, y no lo es, porque para su apreciación hay que tener en cuenta los diversos elementos y factores que influyen en su producción desde las materias tóxicas empleadas en la industria, la mayor o menor intolerancia del organismo del obrero, las medidas de prevención y de higiene, entre otras; es por ello que podemos concluir que la ley también es criticable, pues impide con toda injusticia, la reparación de enfermedades cuya causa evidentemente tiene su origen e el trabajo."²⁹

Son elementos de la enfermedad profesional:

- a) Que el trabajador sufra una lesión;
- b) Que le originen en forma directa una perturbación permanente o temporal;

²⁹ Cabanellas, Guillermo, Obra citada, pags 348 y 349.

- c) Que dicha lesión se produzca por una exposición continuada a algún elemento existente en el lugar donde se prestan los servicios
- d) Que dicha lesión se traduzca en un estado patológico.

Sin embargo, la ley añade al concepto de causa, una idea que amplía considerablemente la responsabilidad patronal, toda vez que la causa productora de la enfermedad no es solamente específica, ya que la propia actividad que ejecuta el trabajador, es catalogada por la medicina del trabajo como la consecuencia obligada a prestar el servicio; ya que la causa debe ser continuada, y su origen y motivo deben ser igualmente el trabajo.

3.2 INCAPACIDADES

Considerando el hecho de que no todos los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales son susceptibles de valoración, ya que si bien los mismos ya han producido un daño al trabajador, si éste daño no se traduce en alguna consecuencia del orden económico, es pues que no resultan indemnizables.

Sin embargo para poder valorar el accidente o la enfermedad, resulta necesario la existencia de una lesión en el trabajador, un detrimento corporal ya sea causado por una herida, golpe o enfermedad, y además se requiere que ésta traiga como consecuencia una incapacidad, concretándose ésta en un hecho que disminuya su capacidad en forma temporal o permanente, y de manera total o en parte, que le impida continuar con su actividad laboral anterior al hecho ocurrido.

De lo que se desprende que siempre que a consecuencia de un infortunio del trabajo, resulte una incapacidad de ganancia, habrá entonces una incapacidad, sin importar la causa o proceso de la lesión, ya que al existir un daño, existe una incapacidad.

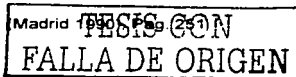
La definición clásica del concepto de incapacidad, pertenece a tratadistas franceses, considerando a la incapacidad como "la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo"; sin embargo dicha definición fue completada con ayuda de la medicina del trabajo, resultando que: "la incapacidad es la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano". Definición más completa que plantea dos elementos, por una parte establece una alteración anatómica o funcional y por otro una disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo.

Sin embargo posterior a una consulta con personal médico, los juristas llegaron a la conclusión de que no era necesaria una definición teórica del concepto, puesto que lo indemnizable no era la lesión, sino la consecuente disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, ya que desde el punto de vista de su reparación, en el daño personal producido físicamente, sino en el perjuicio económico que, a efectos profesionales, se deduce del mismo; sin importar el siniestro en sí, sino la incapacidad que origina en el trabajador.³⁰

En la legislación laboral mexicana la enumeración de enfermedades del trabajo no se refiere solo a las consignadas en la propia ley, sino a cualquiera otra que se ajuste a los términos de la definición de enfermedades del trabajo, ya que la propia ley establece que compete a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el realizar las investigaciones y estudios necesarios, con la finalidad de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas de dichas enfermedades, así como la valuación de incapacidades permanentes producidas por accidentes o enfermedades del trabajo, al progreso de la propia medicina del trabajo.

Resulta necesario apuntar el hecho de que será hasta el momento en que la legislación de accidentes evolucione al compás de la experiencia, la distinción entre accidentes y enfermedades desaparecerá, para dar lugar a la reparación de los daños que el empleado sufra con motivo y en ejercicio de su trabajo, sea

³⁰ Pérez Botija, Curso de Derecho del Trabajo.



con motivo y en ejercicio de su trabajo, sea en forma repentina y violenta o lenta y progresiva, se cumplirá así en forma amplia el principio del riesgo del trabajo, de indemnizar al empleado las incapacidades que sufra con motivo del ejercicio de su profesión ya sean originadas por accidentes, enfermedades profesionales u ocasionales.

Partiendo de las anteriores reflexiones, los artículos 478, 479 y 480 de la Ley Federal del Trabajo relativos a los diversos grados de incapacidad, la definen diciendo que es la disminución o pérdida de facultades o aptitudes para el trabajo.

3.2.1 INCAPACIDAD TEMPORAL

El artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo refiere que: "Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo"; dicha definición resulta clara, ya que delimita a un lapso durante el cual el trabajador no puede ser utilizado en la labor que venía realizando, relacionando dicho precepto jurídico con el diverso artículo 491 contenido en el mismo ordenamiento legal se tiene que en caso de que el riesgo produzca al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar, considerando que dicho pago deberá realizarse desde el primer día de la incapacidad.

Una vez transcurridos tres meses, si el trabajador no está en aptitud de regresar al trabajo, pueden solicitar el mismo o el patrón, mediante certificados médicos y dictámenes, que se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento o procede declarar la incapacidad permanente con la respectiva indemnización a que tenga derecho, para este efecto, cualquiera de los dos puede solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, haga la declaratoria respectiva; sin embargo lo anterior solo ocurre en la práctica, ya que la Ley no dice expresamente que la Junta puede hacer la declaratoria respectiva, sin embargo resulta ello evidente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pues se considera a ésta como la que compete para resolver en este tipo de conflictos.

Por lo tanto, mientras no exista un dictamen o declaratoria que establezca que la rehabilitación es imposible, realizar algún reclamo, ya que persiste el derecho del trabajador a todas las prestaciones en especie y al pago de su salario de forma íntegra.

3.2.2 INCAPACIDAD PERMANENTE

Si bien la duración de la incapacidad temporal se considera incierta, ya que no existe un parámetro de tiempo, que la determine, puesto que no siempre pueden precisarse los resultados de la atención médica, la incapacidad permanente es la consecuencia de la consolidación de las lesiones, lo que permite determinar la condición del trabajador lesionado para el resto de su vida.

Este tipo de incapacidad propone una alteración de la normalidad anatómica del trabajador y la limitación de su posibilidad funcional para el trabajo de forma continuada, ya que la aptitud física para el trabajo futuro perdura, no obstante los residuos patológicos de la lesión sufrida.

Dichas incapacidades van desde la pérdida casi completa de la aptitud para todo trabajo hasta la simple molestia o impedimento para el ejercicio de ciertas profesiones o actividades.

3.2.3 INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE

Se encuentra definida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, como: "Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

Este tipo de incapacidad consiste en una disminución, reputada incurable de la aptitud laboral de la víctima del accidente de trabajo, dicha incapacidad se encuentra limitada por la invalidez total y por otro por la validez completa, y por propia índole, entraña una variedad infinita de grados.³¹

Disminuye la aptitud del trabajador para desempeñar sus tareas, pero no de forma total, y se asimila a aquellas lesiones, que sin producir incapacidad acarrear una grave mutilación o desfiguración de la víctima.

3.2.4 INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Contenida en el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra le define como: "Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

Esta incapacidad contiene lesiones que imposibilitan al accidentado de manera definitiva para todo género de trabajo, considerando así también a aquellas lesiones que después de curadas, dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio al que se dedicaba el obrero al momento de sufrir el accidente, no obstante, de que le sea posible dedicarse a otras tareas laborales.

Se califica como incapacidad permanente total aquella que afecta al trabajador para el desempeño de cualquier tipo de trabajo, ya que la víctima no se curará del mal producido, pues quedará inútil para el trabajo que venía ocupando e incluso para todo trabajo. Son casos de incapacidad permanente total entre otros, los siguientes: La enajenación mental incurable, pérdida o impotencia funcional en sus partes esenciales, de ambos miembros, superiores o inferiores; pérdida o impotencia funcional en sus partes esenciales de un miembro superior y de otro inferior; ceguera, con o sin pérdida de los órganos; torcedad

³¹ Cabanellas, Guillermo, Obra citada, Pag. 251.

de un ojo, con o sin pérdida del órgano y disminución de la fuerza visual del otro; lesión irreparable del sistema nervioso o de uno de los aparatos de circulación, respiratorio e incluso el digestivo, conforme el grado.

Cabe hacer mención en este apartado lo que expresa el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo ya que concede como facultad a la Junta de Conciliación y Arbitraje el hecho de poder aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes. Lo que trae consigo una valoración distinta de las incapacidades, y la potestad de un tribunal de incrementar su valoración.

3.3 MUERTE DEL TRABAJADOR

En ocasiones el accidente sufrido por el trabajador, puede ocasionarle la muerte, al respecto la ley establece una normatividad respecto a las indemnizaciones en estos casos ya que marca un tope indemnizatorio consistente en el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de 730 días de salario, señalando en el artículo 501, aquellos con derecho a recibir la indemnización en casos de muerte, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal, en el supuesto de que el trabajador falleciera después de alguna convalecencia ocurrida derivada del accidente.

El artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, establece que cuando fallece el trabajador, los beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones ya ganadas, contenidas en la propia Ley, y en su caso, en los contratos colectivos, indemnizaciones pendientes de cubrirse, pueden ser reclamadas mediante demandas y continuar los juicios laborales, sin necesidad de que algún Juez Civil, les declare previamente herederos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para determinar las indemnizaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, si el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo, se tomará esta cantidad como salario máximo, en términos del artículo 486. El orden de preferencia, responde a la necesidad de protección de los parientes mas cercanos, como son la viuda (o), y los hijos que cumplan ciertas condiciones legales, alcanzando a cubrir a los ascendientes que dependían económicamente del trabajador, solamente a falta de estos dependientes, pueden en su caso, concurrir, quienes no siendo esos parientes, acrediten la dependencia económica, e incluso si no los hay, el derecho a recibir las indemnizaciones corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, según el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Para ejercitar las acciones derivadas de la muerte del trabajador, se siguen determinadas reglas y el procedimiento especial, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, local o federal, establecido por los artículos 503 y 892, de la Ley Federal del Trabajo, en caso de que el trabajador sea asegurado, el patrón tiene la obligación de dar aviso de la muerte.

Como se puede observar, en el régimen establecido por la Ley Federal del Trabajo, se atiende al estado de necesidad y la dependencia económica de los deudos del trabajador fallecido.

CAPITULO CUARTO

LEGISLACIONES DE APLICACIÓN

4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Derivado de un gran movimiento legislativo, en todo el país, durante principios del siglo XX, se logró que el trabajo llegara a ser una garantía social consagrada en la Carta Magna del país, y por lo tanto es la misma Constitución quien sentó las bases para exigir responsabilidades a los propietarios de empresas donde ocurriera algún infortunio en el trabajo.

Así pues, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su título sexto, artículo 123 apartado "A", estableció:

Artículo 123. – El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo...

Fracción XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De la transcripción anterior, se deriva el Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo, que se ocupa de reglamentar esta fracción, misma que fuere establecida tomando como base los postulados de la Teoría del Riesgo Profesional, ya que únicamente señala al patrono como responsable y es requisito que los accidentes o enfermedades profesionales, se sufran con motivo o ejercicio de la profesión o trabajo que se ejecute.

Resulta necesario apuntar el hecho de que la Carta Magna, no dejó de contemplar la prevención de los Riesgos Profesionales, y estableció en la fracción XV del citado precepto, lo siguiente:

Fracción XV. El patrono estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar éste, que resulte para la salud y vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

Lo dispuesto por estas fracciones constitucionales, denota la preocupación del Estado por asegurar a sus miembros contra todos los riesgos tanto de carácter natural como social, y muy especialmente, contra los riesgos producidos por el desarrollo de su actividad laboral.

Por su gran contenido social, la Constitución Política tuvo siempre como base el interés de la colectividad, y es por eso que tomando en consideración la Teoría del Riesgo Social, estableció en la fracción XXIX del artículo 123 apartado "A", lo siguiente:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá los seguros de invalidez, vejez, de vida, de cesación voluntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro

encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”.

Las tres fracciones anteriormente señaladas se refieren, como lo señala propiamente el apartado “A” del artículo 123, a todas las personas sujetas a una relación de trabajo. Sin embargo la Constitución no dejó de contemplar la situación que guarda el Estado con sus trabajadores, por lo que el citado precepto constitucional agregó un apartado “B”, que rige las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, con sus trabajadores.

Así la fracción XI del apartado “B”, del artículo 123 de la Constitución Política que rige nuestro país señala:

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c)

La fracción XIII de este mismo apartado señala:

Fracción XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por todo lo anterior, es de considerar a la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, como leyes reglamentarias del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política Mexicana, garantizando así el derecho a la seguridad social y laboral de los mexicanos, y estableciendo la normatividad mínima general que deben prevalecer en las relaciones de trabajo y en las condiciones laborales en las que los trabajadores prestan sus servicios.

4.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del primero de Mayo de 1970, trata en el Título Noveno lo relativo a los Riesgos de Trabajo. Esta Ley adopta la Teoría del Riesgo de la Empresa, el cual consiste en que la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que éstos sufran dentro de la misma. En consecuencia, dicha ley ha abandonado la Teoría del Riesgo Profesional que sustentó la Ley Federal del Trabajo de Agosto de 1931, vigente hasta el 30 de Abril de 1970.

Es importante hacer notar que en esta materia la ley que se analiza trató en lo posible, de adaptarse a la Ley del Seguro Social, fundamentándose al efecto en lo que quedó establecido por la Teoría del Riesgo Social; esto es, la Ley Federal del Trabajo de Mayo de 1970, reguló en su tiempo, la materia que nos ocupa hasta que el Seguro Social se extendió en todo el territorio nacional, contemplando con ello lo relativo a la Seguridad Social.

Riesgo de Trabajo, dice la ley en cita, en su artículo 473: "Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de trabajo.

El artículo 474, define a los accidentes de trabajo como: "toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el

lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en esta definición los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel”.

Resulta necesario destacar que la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo, hace resaltar esta definición de accidentes de trabajo, considerando como lugar de trabajo no solamente los lugares cerrados en que se encuentra instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local, al que se hubiere trasladado el trabajador con motivo de la prestación de sus servicios. Además, considera al tiempo trabajado como todo momento en que el trabajador desarrolle alguna actividad relacionada con la empresa.

En su artículo 475, la Ley Federal del Trabajo define a la enfermedad de trabajo como: “Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”.

Además de esta definición, dicho precepto legislativo declara que en todo caso serán consideradas enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla que aparece en el artículo 513 y que ascienden a 161, en tanto que en la ley de 1931, únicamente se encontraban contempladas cincuenta.

Asimismo en los artículos 477 a 480, de la misma, se establecen los efectos de los riesgos de trabajo, y en precepto 481, el hecho de que la existencia de estados anteriores tales como idiosincrasia, taras discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad ni las prestaciones que corresponden al trabajador; y las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo, se tomarán en consideración para determinar el grado de incapacidad, según lo establece el artículo 482.

Resulta necesario destacar que las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los Riesgos de Trabajo, son aplicables a todas las relaciones de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

trabajo, incluyendo dentro de ellas a los trabajos especiales, y excluyendo únicamente a aquél desempeñado en los talleres familiares, según disposición expresa del artículo 472.

Para determinar las indemnizaciones por Riesgos de Trabajo se toma como base el salario que perciba el trabajador al concurrir el riesgo, y para los aumentos posteriores que corresponda al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación, pues las consecuencias del riesgo pueden aparecer después de la separación del empleo. Esta cantidad no podrá ser inferior al salario mínimo de la zona respectiva.

La ley anterior de 1931, establecía la suma de doce pesos diarios y de veinticuatro con la reforma de 1956, como cantidad máxima diaria para determinar las indemnizaciones por riesgos de trabajo. Sin embargo la ley vigente, establece que tal suma tope no podrá ser mayor del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de la prestación del trabajo, pero si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esa cantidad como tope (artículo 486).

Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a asistencia médica y quirúrgica, hospitalización cuando el caso lo requiera o indemnización. La ley vigente agregó el derecho de los trabajadores a la rehabilitación, hospitalización y uso de aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, considerando que no basta con curar a la víctima de un accidente o enfermedad de trabajo, sino que debe proporcionársele la ayuda necesaria para rehacer su vida, por medio de rehabilitación y el uso de aparatos adecuados.

De conformidad con el artículo 488, existen algunas causas que excluyen la responsabilidad para el patrón, tales como si el accidente ocurre cuando el trabajador se encuentra en estado de embriaguez, si el accidente ocurre

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuando el trabajador se encuentra bajo la acción de alguna droga, narcótico o enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiere presentado la prescripción suscrita por el médico; si el trabajador se ocasiona intencionalmente la lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

La ley promulgada en 1970, suprimió como excluyente de responsabilidad la llamada: "fuerza mayor extraña al trabajo "; contenida aún en la ley de 1931, en virtud de que no se consideraba claro el concepto de dicha idea.

Por cuanto hace al monto de las indemnizaciones, si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si le produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de las incapacidades que aparece en la ley, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.

Si le produce una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal, ni considerando el pago que por prima de antigüedad le corresponda de conformidad con el artículo 162, del Código Obrero.

Resulta un acierto de la ley laboral promulgada en el año de 1970, la clasificación de los beneficiarios en los casos de muerte del trabajador

producida por riesgos de trabajo, que adopta e incluso supera el criterio de la Ley del Seguro Social, en virtud de que anteriormente existían controversias, respecto de a quién o quiénes les asistía el derecho de recibir la indemnización correspondiente.

Así pues la relación de los beneficiarios que tienen derecho a percibir indemnización en caso de muerte del trabajador es: la viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más y los hijos menores de dieciséis años y mayores de esa edad, si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; los ascendientes que dependían económicamente del trabajador concurrirán con las personas anteriormente citadas.

A falta de viuda, concurrirá con los hijos y los ascendientes, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización; a falta de viuda, hijos o ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que llene los requisitos señalados por la ley laboral, en proporción en que cada uno dependía de él, situación que no se encuentra prevista por la Ley del Seguro Social en anterior aplicación; y por último el Instituto Mexicano del Seguro Social, a falta de beneficiarios.

De la transcripción de los anteriores preceptos, se tiene que la Ley Federal del Trabajo contiene por sí disposiciones que confirman la autonomía del Derecho Mexicano del Trabajo frente a otras ramas del Derecho, ya que estas disposiciones establecen que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin la necesidad de acudir a un tribunal judicial para efectos de tramitar un juicio sucesorio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3 LEY DEL SEGURO SOCIAL

4.3.1 LEY DEL SEGURO SOCIAL PROMULGADA EL 12 DE MARZO DE 1973

La Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la federación del 12 de marzo de 1973, entró en vigor el 1º de abril del mismo año.

Dentro de la iniciativa de Ley del Seguro Social se consideraron los siguientes seguros: Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Enfermedades Generales y Maternidad, Invalidez, Vejez, Muerte y Cesantía en Edad Avanzada.

De acuerdo con la ley que creó el Seguro Social, con las aportaciones de los trabajadores, de los patrones y el Estado, se integra un capital en beneficio del propio trabajador, mismo que se entrega en partidas mensuales que constituyen las pensiones que se le otorgan por incapacidad, por vejez o por muerte, estas últimas a sus familiares.

A fin de que el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales entrara en funcionamiento, resultó necesario cumplir con las obligaciones que impone todo patrón a la Ley del Seguro Social, entre éstas se encuentran la inscripción patronal y la de los trabajadores y el pago de cuotas obrero-patronales al Instituto.

El artículo 60, de la Ley del Seguro Social refiere: "El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo quedará relevado en los términos que esta ley señala del cumplimiento de las

obligaciones que sobre la responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo”.

De lo anterior, se tiene que existe una subrogación por parte del patrón al Instituto de Seguro Social, por lo que las normas, respecto de la responsabilidad de los patrones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, no son aplicables en los casos en que tanto el patrón como el trabajador se encuentren inscritos al Régimen correspondiente del Instituto.

La Ley del Seguro Social define a los Riesgos de Trabajo y sus consecuencias, exactamente en los mismos términos de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte esta legislación amplía la aplicación de los conceptos anteriores a los nuevos sujetos de aseguramiento, dicha aplicación la hace sobre la base de un riesgo socialmente creado, de tal manera que al ocurrir un siniestro el mecanismo de la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud o en sus ingresos sea éste un trabajador subordinado o independiente, o bien su patrón individual.

En el mismo sentido que la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social señala que la existencia de estados anteriores no es causa para disminuir el grado de incapacidad ni las prestaciones que correspondan a los trabajadores.

Asimismo refiere cuáles son las causas excluyentes de responsabilidad para el Instituto asegurador, en caso de riesgo, y para el caso de que éste se encuentre excluido de toda responsabilidad, el trabajador lesionado recibirá las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedades y maternidad, pero si por esas causas muere, sus beneficiarios legales tendrán derecho a las prestaciones que por riesgos de trabajo otorga la ley.

Este cuerpo de leyes consigna que la falta inexcusable del patrón, estableciendo dentro del artículo 56, que si la Junta de Conciliación y Arbitraje,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en su laudo, decide que hubo tal falta, las prestaciones de dinero se aumentarán en el porcentaje que fije la citada autoridad de trabajo y el patrón cubrirá al Instituto el Capital Constitutivo sobre el incremento correspondiente.

Las consecuencias de los riesgos de trabajo, de conformidad con la ley que se comenta son incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y muerte, las que se definen en los mismos términos de las definiciones contenidas en los artículos 478, 479 y 480 de la Ley Federal del Trabajo.

Las prestaciones que a continuación se refieren, constituyen un derecho de los beneficiarios y, por ende, pueden ser reclamadas por los mismos, siempre y cuando se encuentren en los supuestos determinados en la ley y bajo el amparo de la misma, y consisten en: prestaciones en especie, en servicios y en dinero; las prestaciones en especie se constituyen con los materiales de curación, farmacéuticos y aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; las prestaciones en servicios se constituyen con la asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria que sea requiera, y las prestaciones en dinero se constituyen con el pago de las pensiones que para el caso otorga la ley, según la incapacidad que el riesgo provoque.

Las dos primeras prestaciones son iguales para todos los beneficiarios, independientemente de su ingreso, lo que es consecuencia del sentido humano que reviste a la seguridad social y la idea de igualdad, ya que no puede ser contemplado de forma aislada el problema de salud; sin embargo, la tercera prestación señalada se dirige a devolver al trabajador su capacidad de trabajo y de ingreso, y ésta es cubierta en razón del salario percibido y al tiempo y cantidad de cotizaciones que haya generado.

Dicha legislación faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para demandar laboralmente al patrón con base en lo dispuesto en el artículo 490, de la Ley Federal del Trabajo, en el supuesto de que el riesgo de trabajo sea ocasionado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por falta inexcusable del patrón, considerando que éste existe si la empresa, en los 3 últimos periodos anuales de revisión conserva los índices de siniestralidad máximos para su clase y cuando dichos índices hubieren excedido el máximo de su clase.

4.3.2 LEY DEL SEGURO SOCIAL DEL 1° DE JULIO DE 1997

Resulta necesario destacar ambas legislaciones, en virtud de que en la actualidad ambas resultan aplicables, ya que la ley en primera mención se aplica a potestad de aquellos que ingresaron al régimen de Seguridad Social con posterioridad al 1° de julio de 1997, y a los subsecuentes únicamente les resulta aplicable la segunda.

Esta legislación contempla los riesgos de trabajo dentro de su Título III, en similares condiciones que la legislación anterior, ya que no modifica las definiciones ni de los riesgos de trabajo, ni de las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo; sin embargo establece en su artículo 44, la obligatoriedad para los asegurados, en el sentido de que si no están de acuerdo con la valuación determinada por el Organismo Asegurador, deben acudir al Recurso de Inconformidad para su impugnación, en relación con lo que establece el artículo 294, del mismo cuerpo de leyes, situación que resulta diversa de la anterior legislación, ya que esta facultaba a los trabajadores de acudir directamente ante la Junta de Conciliación para que resolviera sobre las inconformidades de los asegurados.

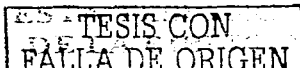
Asimismo en el artículo 49, otorga facultad a la Junta de Conciliación para incrementar el monto de las indemnizaciones otorgadas al trabajador derivadas de un riesgo de trabajo, si existiere falta inexcusable del patrón.

El artículo 50, por su parte, determina que el asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando exista causa justificada. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad.

En la Sección Segunda del mismo Título, relativa a las prestaciones en dinero; dentro del artículo 58 fracción II, establece la obligatoriedad al asegurado de contratar un seguro de sobrevivencia para que en el caso de su fallecimiento otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de la legislación en comento.

En términos generales las diferencias consisten en la forma como se cubrirán las pensiones a los asegurados y los diversos medios a los que tienen que recurrir para el otorgamiento de las pensiones como derecho generado a causa de los riesgos sufridos, al establecimiento de seguros por medio de las afores, para garantizar el pago de las pensiones en su tiempo.

Es de considerar asimismo lo que establece la exposición de motivos de esta Nueva Ley, ya que la reforma estableció dentro de sus objetivos el de lograr una mayor equidad en el cálculo de las primas, que éstas se calculen basándose en la siniestralidad particular de cada empresa y no conforme a la actividad económica que desarrollen, incentivar a las empresas a que inviertan en la prevención de riesgos de trabajo, impulsar la productividad y competitividad en las empresas mediante la disminución de las erogaciones en materia de riesgos de trabajo, promover la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, propiciar el cumplimiento de las responsabilidades encomendadas a las Comisiones de Seguridad e Higiene en cada centro de trabajo, y cambiar la forma de pago de las prestaciones en dinero a que se hacen acreedores los incapacitados o los beneficiarios de pensiones, como lo



serían viudas, huérfanos y ascendientes, al hacerlo similar al Seguro de Invalidez y Vida.

4.4 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Si bien la Ley del Seguro Social es una ley que reglamenta a los trabajadores comprendidos por el apartado "A" del artículo 123 constitucional, a los trabajadores que se encuentran bajo el régimen del apartado "B" del mismo precepto jurídico, les resulta aplicable la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, y en vigor a partir del 1º de enero de 1984; misma que en su artículo 1º, determina de forma particular lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:

- I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros;
- II. A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta Ley;
- III. A las dependencias y entidades de la Administración Pública en los estados y municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el Instituto celebre de acuerdo con esta Ley, y las disposiciones de las demás legislaturas locales;

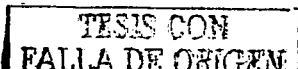
- IV. A los Diputados y Senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta Ley; y
- V. A las agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen de esta Ley.

Una vez establecido el mundo de su aplicabilidad resulta necesario apuntar que dentro de la Ley a que se hace referencia, en particular en el capítulo IV, en sus artículos 33 al 47, se refiere expresamente a los Riesgos de Trabajo, realizando igualmente las definiciones de éstos en los mismos términos que apunta la Ley Federal del Trabajo, estableciendo la subrogación de cualquier obligación que resulte a partir de que se produzca un riesgo de trabajo.

Por cuanto hace a la calificación de los riesgos, en su artículo 36, determina que los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto, y si el afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez, y en el supuesto de que existiere desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno.

El dictamen de éste resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para el Instituto, de lo que se desprende que no existe un Organismo especial dedicado a resolver de los conflictos relacionados a las valuaciones, para resolver casos específicos, ya que queda sujeto a potestad del propio asegurador la propuesta de los peritos quienes resolverán en caso de controversia.

Asimismo se pronuncia respecto de las prestaciones a que tienen derecho aquellos trabajadores que hayan sufrido un riesgo de trabajo, en iguales condiciones que la Ley del Seguro Social, y por cuanto hace a las prestaciones



en dinero, refiere que el trabajador tendrá derecho a licencia con goce de sueldo íntegro mientras dure la incapacidad parcial y hasta en tanto no sea calificada, y una vez ocurrido la calificación gozará de la pensión correspondiente, y se someterá a exámenes trimestrales durante un año, y en el supuesto de que persistiera la incapacidad parcial será decretada como permanente, correspondiéndole el monto de una pensión de conformidad con la valuación alcanzada, tomando en consideración lo que previene la Ley Federal del Trabajo.

Una vez que es determinada la incapacidad, si el monto de la pensión resulta ser inferior al 5% del salario mínimo general elevado a un año, entonces se substituirá la pensión correspondiente por una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido; de aquí se desprende una diferencia respecto de la Ley del Seguro Social ya que esta determina el otorgamiento de indemnizaciones con base en el porcentaje de la incapacidad y la Ley aplicable a los Trabajadores del Estado, en relación con el monto de la pensión correspondiente.

4.5 REGLAMENTOS

4.5.1 REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

El Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1997, y abroga a los Reglamentos de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores de 11 de agosto de 1934, Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, publicado el 29 de noviembre de 1934, al Reglamento de Higiene del Trabajo, de fecha 13 de febrero de 1946, y al Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, publicado el 5 de junio de 1978.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En términos generales, tiene por objeto establecer las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, tendientes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y los Tratados Internacionales celebrados y ratificados en dichas materias.

Se encuentra compuesto por seis títulos, y particularmente en materia de riesgos, en el artículo 13, establece la obligación patronal a adoptar las medidas de seguridad e higiene pertinentes, a fin de prevenir accidentes en el uso de la maquinaria, equipo, instrumentos, materiales y enfermedades por la exposición a agentes químicos, físicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales, así como el hecho de no rebasar los niveles máximos permisibles de contaminantes en los centros de trabajo.

Impone igualmente el deber del patrón para informar a los trabajadores, respecto de los riesgos relacionados con la actividad laboral específica que desarrollen y en particular acerca de los riesgos que implique el uso o exposición a los contaminantes del medio ambiente laboral, y capacitarlos respecto a las medidas y programas que deberán observar para su prevención y control.

Dentro del Capítulo Segundo, establece en el Artículo 17, como obligación del empleador el hecho de efectuar estudios en materia de seguridad e higiene en el trabajo, para efectos de identificar las posibles causas de cadentes y enfermedades de trabajo y para adoptar las medidas adecuadas para prevenirlos, dichos estudios deberán ser presentados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando ésta así lo solicitare, debiendo igualmente dar aviso de los accidentes que ocurran.

Respecto de las obligaciones impuestas a los trabajadores, en particular se establece en el artículo 18, fracción V, la de conducirse en el centro de trabajo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con la probidad y los cuidados necesarios para evitar al máximo cualquier riesgo de trabajo.

Determina los lineamientos que deben observarse al utilizar diverso equipo como es maquinaria, recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas, equipos para soldar y cortar, el estado que deben conservar las instalaciones eléctricas, la ventilación y la iluminación; las precauciones que deben tomarse en el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales y sustancias químicas peligrosas.

En el título respectivo a las Condiciones de Higiene, refiere que en los centros de trabajo, donde por los procesos y operaciones, resulta necesario la generación de ruido y vibraciones, que por sus características, niveles y tiempo de exposición, sean capaces de alterar la salud de los trabajadores, deberá ser elaborado un programa para evitar sobre exposiciones de los trabajadores, ocasionando con ello enfermedades profesionales.

Contempla igualmente la necesidad de la utilización del equipo de protección personal, y el hecho de que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, promoverá que en las instalaciones, tanto en la maquinaria, como el equipo y herramienta, deberán tomarse en cuenta los aspectos ergonómicos, con la finalidad de prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

Refiere que la propia Secretaría promoverá la realización de estadísticas, estudios e investigaciones, relativas a la prevención de riesgos de trabajo, debiendo difundir sus resultados, considerando para ello la coadyuvancia de organizaciones obreras y empresariales.

Determina los lineamientos para las Comisiones de Seguridad e Higiene en el Trabajo, concediendo a éstas entre otras, la atribución consistente en el estudio y elaboración de propuestas de medidas preventivas de riesgos de trabajo y contribuir a su difusión, informe que deberá ser entregado de forma trimestral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dentro del artículo 129, se encuentra el fundamento de la elaboración de una estadística nacional de accidentes y enfermedades de trabajo, con la finalidad de determinar las causas de los mismos y proponer la adopción de programas y medidas preventivas.

De lo anterior se observa que el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, establece los lineamientos más elementales que deberán observar tanto patrones como trabajadores, con la finalidad de contar con un ambiente de trabajo, en el cual sean prevenidos los accidentes y las enfermedades laborales.

4.5.2 REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

El Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1998, y entró en vigor a partir del 12 de noviembre de 1998, colaborando con ello en las reformas realizadas a la Ley del Seguro Social de 1997.

Sus disposiciones norman la clasificación de las empresas y la determinación de la prima para la cobertura del Seguro de Riesgos de Trabajo que establece la Ley del Seguro Social, considerando a la prima como el porcentaje que deben de pagar las empresas en relación con la cuantía de los salarios base de cotización, como casos de riesgo de trabajo terminados aquellos en los que el trabajador siniestrado haya sido dado de alta médica y declarado apto para

continuar sus labores, y en los casos en los que se inicie una incapacidad permanente, ya sea parcial o total o cuando ocurra la muerte.

Determina como concepto de siniestralidad a las consecuencias de los casos de riesgos de trabajo terminados traducidas en días subsidiados a causa de alguna incapacidad temporal, los porcentajes de las incapacidades permanentes y las defunciones y consecuencias derivadas de recaídas y revisiones de las incapacidades permanentes parciales que hayan sufrido los trabajadores de una empresa en el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año en que se trate.

Considera que las cuotas que por concepto del Seguro de Riesgos de Trabajo pagan los patrones, deberán ser suficientes para cubrir de manera íntegra las erogaciones derivadas de las prestaciones en dinero y en especie, así como capitales constitutivos y los gastos administrativos que realice el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Establece cinco clases, en las cuales se agrupan los diversos tipos de actividades industriales, en razón de la mayor o menor peligrosidad a la que están expuestos los trabajadores, imponiendo la obligación a los patrones de manifestar en los formularios de inscripción de empresas, entre otras la información correspondiente a la división económica, grupo, fracción y clase en que se considere quedar clasificado, la descripción de las actividades a que se dedique, los artículos, productos y bienes que explote, construya, fabrique, distribuya o servicios que preste, los materiales y materias primas que utilice, el personal por oficio u ocupación, la maquinaria, equipos y herramientas empleados, y los procesos de trabajo que realice.

Determina en su artículo 13, la obligación patronal de dar aviso cuando se trate de cambio de actividades, incorporación de nuevas ocupaciones, cambio de domicilio, sustitución patronal y fusión o escisión de la empresa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Otorga al Instituto Mexicano del Seguro Social, la facultad de rectificar la clasificación de las empresas en diversos supuestos, como que lo manifestado por el patrón en su inscripción no se ajuste a lo dispuesto por el Reglamento, por omisión o imprecisión del patrón en sus declaraciones, entre otras.

Respecto de la determinación de la prima de riesgos, establece la temporalidad de un año para su revisión, para considerar si se disminuye, permanece o aumenta, la cual podrá ser rectificadada mediante una resolución, que será notificada al patrón o representante legal.

Establece los lineamientos para el cálculo del índice de frecuencia, de gravedad, de siniestralidad, mediante fórmulas matemáticas, para que con dichos elementos llegue a la fijación de las primas a cubrir en el Seguro de Riesgos de Trabajo.

Una vez que ha sido determinado el factor de la prima a cubrir, el patrón podrá presentar una solicitud de desacuerdo, si es que no está conforme con el porcentaje establecido, o mediante un recurso de inconformidad, cuando no se presenta ninguna de ambas, se entenderá el consentimiento tácito del empleador respecto del monto de la prima.

El precitado Reglamento, establece la forma administrativa mediante la cual el Seguro Social, se allega por una parte de los recursos necesarios para brindar sus servicios en materia de Seguro de Riesgos de Trabajo, cuestión importante para preservar de algún modo la Seguridad Social en el entorno laboral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V

TRIBUNAL SOCIAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO

5.1 AMBITO JURISDICCIONAL E INTEGRACIÓN

Tomando en consideración que la Ley Federal del Trabajo y las Leyes de Seguridad Social establecen los medios de defensa de que disponen tanto los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados y sus beneficiarios, para impugnar actos definitivos emitidos por los Institutos de Seguridad Social, que consideren lesivos de alguna forma a sus intereses o derechos, se tiene que, estos medios de defensa se ejercitan ante los mismos Institutos, los cuales efectúan la revisión de sus propios actos y determinan mediante resolución si éstos son anulados, modificados o confirmados, previo estudio y comprobación de su legalidad o ilegalidad.

Dichos ordenamientos establecen que las controversias en materia de riesgos de trabajo que surjan entre los asegurados y sus beneficiarios y las Instituciones que otorgan la seguridad social, podrán ser ventilados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, previo Recurso de Inconformidad, en el caso de conflictos con el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el supuesto de que ocurran en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podrán acudir ante el Tribuna Federal de Conciliación y Arbitraje.

De lo anterior, se desprende que dichas Instituciones, tienen un doble papel en los procedimientos por ellas establecidos, ya que son ellas las que resuelven

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sobre los actos que emitieron, mismos que lesionan los intereses o derechos de los asegurados o beneficiarios, es por ello que se plantea en este trabajo, la necesidad de crear un Tribunal especializado que resuelva los conflictos que se originan en materia de riesgos de trabajo, que se susciten en las diversas instituciones, ya que no es dable que actúen como Juez y parte en un procedimiento, resolviendo en su caso las impugnaciones realizadas a actos por ellos emitidos, es por ello que se propone la creación de un Tribunal Social en Materia de Riesgos de Trabajo, con las siguientes características:

Debe ser un Órgano Administrativo, con facultades jurisdiccionales, dotado de plena autonomía, encargado de impartir justicia, resolviendo en forma honesta y gratuita, las controversias suscitadas en materia de riesgos de trabajo, que actúe de forma completa e imparcial, para con ello contribuir al avance del Estado de Derecho en México, y salvaguardar así el respeto del orden jurídico, la seguridad social y el desarrollo económico.

El Tribunal Social en Materia de Riesgos de Trabajo, se compondría de una Sala Superior, integrada por tres magistrados y por tres Salas integradas cada una por cinco Magistrados y designadas por número ordinal, iniciándose por la Sala de Asegurados, la Sala Patronal y de Instituciones de Seguridad Social y la Sala de Beneficiarios.

El Tribunal tendrá un Presidente que será nombrado por el propio Presidente de la República, mismo que durará en su cargo seis años y no podrá ser reelecto para el periodo siguiente.

El Presidente de la República, a propuesta de los representantes del Gobierno, de las Instituciones de Seguridad Social y de los asegurados, nombrará a los Magistrados que integren cada Sala del Tribunal.

Serán en su caso, aplicables a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Social en Materia de Riesgos de Trabajo, las disposiciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

establecidas al respecto para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la Ley Orgánica correspondiente.

Para el desempeño de los asuntos encomendados a cada Sala, tendrá cuando menos un Secretario de Acuerdos, tres Secretarios Auxiliares y un Secretario Auxiliar Actuario, que serán designados y removidos libremente por cada Sala, y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos, mismos que podrán ser incrementados en relación con la carga de trabajo de cada Sala.

Será en su caso competencia de la Sala Superior:

- I.- Fijar la Jurisprudencia emitida por el Tribunal;
- II.- Resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas;
- III.- Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite emitidos por el Presidente de la Sala Superior;
- IV.- Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de los proyectos formulados por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados por la ley;
- V.- Calificar las recusaciones, excusas o impedimentos de los Magistrados del Tribunal, y en su caso designar al Magistrado que deba sustituirlos; y
- VI.- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas del Tribunal, así como entre los Magistrados, Instructores y Ponentes.

Será competencia de la Sala Patronal y de Instituciones de Seguridad Social:

- I.- De la colocación incorrecta de las empresas en la clase y grado de riesgo;
- II.- De la modificación del grado de riesgo y prima correspondiente;
- III.- De la negativa a disminuir el grado y prima de riesgo;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- IV.- Del cobro de incapacidades médicas no aceptadas;
- V.- De la negativa del reconocimiento de accidentes como profesionales;
- VI.- Por negatividad del reembolso a servicios médicos particulares;
- VII.- De la revaloración de incapacidades derivadas de riesgos profesionales;
- VIII.- Del reconocimiento de accidentes de trayecto como profesionales;
- IX.- De la substitución de pensiones por indemnizaciones globales;
- X.- De los demás asuntos que determinen las leyes.

La Sala de Asegurados conocerá de los siguientes asuntos:

- I.- De la deficiencia en la atención médica derivada de un riesgo profesional;
- II.- De la negativa de otorgamiento de pensiones o cuantía inferior a la que corresponda;
- III.- Por la negativa de entrega de certificados de incapacidad;
- IV.- Del reconocimiento de enfermedades consideradas como profesionales, derivadas de la actividad desempeñada por el trabajador asegurado;
- V.- De la fecha de vigencia de la pensión;
- VI.- Por pensiones y otras prestaciones retenidas indebidamente;
- VII.- Por descuentos indebidos a las pensiones otorgadas;
- VIII.- Por no respetar la conservación de derechos;
- IX.- De la reubicación de los trabajadores en la misma empresa derivado de su disminución funcional, ocasionada por un riesgo;
- X.- De la negativa al otorgamiento de las prestaciones en especie;
- XI.- De la negativa o incorrecta cuantía de los aguinaldos accesorios al otorgamiento de las pensiones;
- XII.- De la negativa o incorrecta incorporación a la nómina de pensionados a los asegurados, con motivo del riesgo de trabajo sufrido;
- XIII.- De los demás asuntos que determinen las leyes.

La Sala de Beneficiarios conocerá de los siguientes asuntos:

- I.- De la negativa de otorgamiento de pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, derivados de la muerte del asegurado por riesgo de trabajo;
- II.- De la negativa del pago de gastos de funeral;
- III.- De la cuantía inferior en la pensión que les corresponda;
- IV.- De la negativa de otorgamiento de servicios médicos;
- V.- De la deficiencia en los servicios médicos que les sean otorgados;
- VI.- De los demás asuntos que determinen las leyes.

5.1 FUNCIONAMIENTO

El Tribunal Social en Materia de Riesgos de Trabajo, compartirá con el proceso civil, primeramente, sus principios informadores y el de petición de parte, así como los establecidos por el proceso laboral, concediendo al Magistrado las prerrogativas consistentes en acumular de oficio autos, recursos y ejecuciones, advertir a las partes de los defectos u omisiones de la demanda, admitir provisionalmente la demanda, hacer a las partes, testigos y peritos, las preguntas que estime necesarias, apreciar la concurrencia de las causas de suspensión del procedimiento y acordar las diligencias para mejor proveer, entre otras.

Considerando el matiz del derecho laboral, este Tribunal, deberá hacer un proceso ágil, próximo al ciudadano y desprovisto de excesivos formalismos con el fin de garantizar al máximo la efectividad de la impartición de justicia, haciendo destacar la conexión entre las normas y principios del derecho laboral y las de la regulación sustantiva del trabajo y destacando el carácter compensador de la naturaleza social del mismo.

El procedimiento deberá ser predominantemente oral, ya que con excepción de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la demanda, sean orales actos como la conciliación, e inclusive el juicio completo podrá serlo, hasta la emisión de la sentencia.

Los actos procesales básicos de las partes, particularmente las alegaciones y las pruebas serán realizadas en presencia del juzgador, siendo quien presidió el juicio, quien deba de dictar la sentencia, en virtud de ser éste quien más conoció del asunto y quien estuvo más próximo a éste.

La actividad procedimental se realizará en una unidad de acto, las cuestiones previas, incidentales y prejudiciales serán discutidas dentro del procedimiento y resueltas en la sentencia, sin dar lugar a procedimientos independientes, cumpliendo así con el principio de concentración.

La regulación de los procedimientos que se sigan ante el Tribunal que se propone, persigue la agilidad y rapidez de su desarrollo, sirviéndose para ello de una amplia gama de instrumentos jurídicos como serán la brevedad en los plazos, serán perentorios e improrrogables, concediendo al juzgador, amplias competencias para resolver cuestiones previas y prejudiciales, debiendo practicarse las pruebas en el acto del juicio, rechazar de oficio las peticiones, incidentes y excepciones notoriamente improcedentes y aquellos formulados con efectos dilatorios.

Resulta necesario establecer como un principio mas la gratuidad, siendo esta una característica especial de los juicios laborales, para efectos de no entorpecer el proceso de los asegurados y sus beneficiarios, carentes en algunos casos de recurso alguno para efectuar su defensa, ya que tendrán el beneficio que aporta el derecho al nombramiento de un abogado por turno de oficio y a la exención de depósitos y consignaciones para interponer recursos o formular garantías.

Gozarán igualmente de este beneficio, aquellos quienes acrediten fehacientemente ante el propio Tribunal, encontrarse en el supuesto de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

insuficiencia de recursos económicos para continuar con el litigio, garantizando con ello no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes que acudan a reclamar justicia.

Deberá contener el tinte social, en virtud de que si bien la causa principal de los riesgos, se constituye como hecho generador de los conflictos, necesariamente una relación de trabajo, debido a que si no se diera el supuesto de la existencia de dicha relación laboral, no podría considerarse en ninguno de los casos que los riesgos sufridos fuesen considerados profesionales, es por ello que deberá de buscar siempre la igualdad entre las partes y favorecer en caso de duda al asegurado o al beneficiario, considerado éste como la parte carente de una infraestructura Institucional como lo serían en su caso los demandados.

5.3 CAPACIDAD PROCESAL

Para ser parte en los procedimientos a celebrarse en el Tribunal Social en Materia de Riesgos de Trabajo, la ley deberá exigir una serie de requisitos como son la capacidad procesal, la legitimación y la postulación.

Considerando a la capacidad procesal como la aptitud para realizar válidamente actos procesales, tendrán capacidad procesal las personas físicas, mayores de edad no incapacitados mentalmente y los trabajadores mayores de dieciséis años y menores de dieciocho o que hubiesen sido autorizados para contratar por sus padres, tutores o la persona o institución que los tuviese a su cargo, por cuanto hace a los menores de edad, e incapaces, comparecerán quienes deben suplir su incapacidad legalmente.

Respecto de las personas jurídicas, éstas tienen capacidad procesal desde el momento de su válida constitución y actúan necesariamente mediante

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

representante, debiendo exhibir en su caso el testimonio notarial que así lo acredite.

En el caso de que dos o más personas ejerciten una misma acción o en su caso opongan la misma excepción en un mismo juicio, en los mismos términos que la legislación laboral establece, deberán litigar unidas y con una representación común, si ello ocurriere en el caso de partes actoras, deberán nombrar un representante común, si no lo hicieran, el propio Tribunal designará uno, escogiéndolo de los propios interesados.

Por cuanto hace a la legitimación, es ésta la que determina quien debe ser parte en un proceso concreto, para que el juzgador pueda conocer del asunto y pronunciarse sobre el fondo, ya que son los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo quienes podrán ejercitar acciones ante este órgano del orden social, por cuanto hace a sindicatos de trabajadores, y las asociaciones de empresas, tendrán éstas legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les sean propios.

Para efectos de intervenir en un proceso en concreto, ante el Tribunal Social en materia de Riesgos de Trabajo, bastará con tener capacidad procesal, siendo necesario que quien comparezca, afirme ser el titular de un derecho o interés legítimo, frente a otro sobre el que recae la obligación de reparar el derecho o el interés lesionado, que en su caso serán las Instituciones de Seguridad Social.

Respecto de la postulación, las partes en los procedimientos que se presenten, pueden comparecer por si mismas y defender así sus pretensiones ante el Tribunal Social, sin necesidad de procurador o de abogado, teniendo asimismo la facultad de conferir su representación a un prócurador, un abogado o cualquier persona en pleno ejercicio de sus derechos, cuando una persona decida comparecer en el juicio, asistido de abogado o representante, debe ponerlo en conocimiento de la otra parte.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Existirán supuestos en los cuales la intervención por medio de representante será legalmente exigida, como lo será el caso de aquellos procedimientos en el que demanden conjuntamente mas de diez personas o que afecte a más de diez actores como resultado de una acumulación de autos, existiendo en ese caso la designación de un representante común.

5.4 PROCEDIMIENTO Y ACCIONES

Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Social en Materia de Riesgos de Trabajo, deberán agotar el siguiente procedimiento:

Si bien el proceso se iniciará propiamente con la demanda, para efectos de quedar validamente constituido la ley impondrá a las partes con carácter previo, mecanismos de solución extraprocetal, tendientes a evitar el proceso como lo es la conciliación previa.

La conciliación previa, estará destinada a evitar el proceso mediante la consecución de un acuerdo entre las partes que ponga fin al litigio, siendo ésta una actividad necesaria, ya que deberá adjuntarse a los autos del juicio la certificación de haberla intentado, de lo contrario, la demanda no podrá ser admitida.

El intento de conciliación se iniciará mediante la presentación de un formato de conciliación, en donde deben consignarse los datos personales y profesionales de los interesados, los hechos que motivan la reclamación, la fecha y la firma, esta presentación interrumpe o suspende en su caso, el cómputo de los plazos, que se reanudarán al día siguiente de intentada la conciliación sin éxito o transcurrido el término de quince días desde su presentación, sin que se haya celebrado.

El paso siguiente será la citación de las partes con la indicación del lugar, día y hora del acto de conciliación, la comparecencia a dicho acto será obligatoria para los litigantes, por sí o mediante representación, y la falta de comparecencia de la parte que promovió, hace que se tenga por no presentada la conciliación, archivándose lo actuado y si quien no comparece es la otra parte, se le tendrá por inconforme en cualquier arreglo, y se tendrá por intentada la conciliación sin efecto.

Si el intento de conciliación termina con avenencia, lo acordado en la conciliación tendrá fuerza ejecutiva entre las partes que intervinieron, sin necesidad de ratificación, pudiendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias, sin embargo podrá también ser impugnado mediante el proceso de nulidad por las causas que invalidan los contratos, si por el contrario concluyera sin la comparecencia del demandado o sin acuerdo alguno entre las partes, se habrá cumplido el presupuesto preprocesal necesario para interponer validamente la demanda, que deberá ser acompañada de la certificación del acto de conciliación.

Existirán dentro del procedimiento medios preparatorios para efectos de que antes del proceso se realicen ciertas actuaciones dirigidas a preparar el mismo, deberán ser solicitados ante el Tribunal antes de presentar la demanda y serán acordados, sin audiencia de la otra parte, que en idea, aún no existe, permitirán un correcto planteamiento de la demanda, con la finalidad de determinar con precisión la legitimación pasiva, solicitando de órgano judicial que aquel contra quien se pretende dirigir la demanda preste declaración acerca de algún hecho relativo a la personalidad de éste, sin cuyo conocimiento no puede entrarse en juicio.

Permitirán también fundamentar adecuadamente las pretensiones, o garantizar pruebas que el transcurso del tiempo puede dificultar o hacer incluso imposibles, permitiendo tanto a quien pretende demandar como a quien presume que va a ser demandado, solicitar el examen de testigos cuya edad

avanzada, peligro inminente de vida, proximidad de una ausencia a lugar con el que sean imposibles o difíciles las comunicaciones, o cualquier otro motivo grave y justificado, permite temer que no pueda ser realizado ulteriormente, lo anterior considerando el hecho de que la generalidad de las reclamaciones devienen de enfermedades, y asimismo que alguna de ellas resultara mortal y que no pudiera así llegar a ser desahogada en su etapa procesal oportuna.

La demanda será el acto formal que inicie el proceso, deberá ser presentado dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que viole o lesione los derechos o intereses de los asegurados o beneficiarios, debiendo ser presentada directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para su conocimiento.

Si el escrito de demanda fuera interpuesto extemporáneamente, será desechado de plano, o bien se sobreseerá si en el curso del procedimiento se comprueba su extemporaneidad y por ende, se confirma el acto que se pretendió impugnar.

Podrán interponer la demanda los asegurados o sus beneficiarios, y en caso de terceros interesados, como sería el caso de los patrones, se les dará vista para que dentro del término de ocho días, manifiesten lo que a su interés convenga y aporten pruebas o los alegatos que juzguen pertinentes, y en el caso de que las acciones intentadas fuesen relativas al reconocimiento de derechos o prestaciones que pudieren afectar los intereses de patrón, se dará vista con un tanto más del escrito de demanda, para que intervengan a juicio.

Al interponer la demanda, cuando se realice a nombre y representación de una persona física o moral, deberá anexar en su caso el documento con el cual acredite su personalidad con apego a las reglas del derecho común, y en el supuesto de que no lo hiciere así, se le prevendrá para que dentro del término de cinco días lo justifique, con el apercibimiento que de no hacerlo, se

desechará la demanda por falta de personalidad, y se ordenará el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

La demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos generales: la designación del órgano judicial ante quien se presente, identificación de las partes, identificación completa del demandante, que contenga nombre, apellidos y domicilio, e identificación de otros interesados que deban ser llamados al proceso, indicando nombre y apellidos de las personas físicas y denominación de las jurídicas, así como su domicilio, nombre de la oficina o del funcionario del que emana el acto reclamado, indicando con claridad en que consiste éste, anotando las fechas, números de oficio o documentos en los que conste la determinación, la fecha en que ocurrió y fue notificado el acto reclamado, exposición concreta de los motivos de la demanda y fundamentos legales de la misma, relación de las pruebas que se pretenden sean recibidas para justificar los hechos en que se apoya la demanda, designación del domicilio al que habrán de remitirse las notificaciones, fecha y firma.

Al Tribunal, deberá de presentarse el original de la demanda, y tantas copias como demandados e interesados haya en el juicio.

Recibida la demanda, deberá examinarse y pronunciarse en alguno de los siguientes sentidos: si se determina competente, y se considera que la demanda ha sido presentada en forma, será admitida mediante el auto correspondiente; si resultare incompetente por razón de la materia o de la función, declararlo así mediante un auto en que indique al demandante ante quien y cómo puede hacer uso de su derecho; si aprecia defectos, omisiones o imprecisiones en la misma le dará un plazo de cinco días para que sean subsanadas, con el apercibimiento que de no cumplir con ello, se ordenará su archivo.

Contra la resolución que deseche la demanda y las pruebas ofrecidas, procederá el recurso de revocación ante dicha autoridad, mismo que deberá

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recurrido y se decidirá de plano.

Cumplidos con los requisitos requeridos, se dará curso a la demanda para el desahogo de pruebas, y se correrá traslado de ella a la Institución de Seguridad Social contra quien se proponga y se le emplazará para que conteste dentro del término de diez días, debiendo ofrecer o proponer en el mismo escrito de contestación, los medios de prueba que considere adecuados a fin de probar los hechos controvertidos.

Las notificaciones dentro del trámite de la demanda se harán al promovente de forma personal aquellos acuerdos o resoluciones que admitan o desechen el recurso; que admitan o desechen las pruebas; que contengan o señalen fechas o términos para cumplir requerimientos o efectuar diligencias probatorias; que ordenen notificaciones a terceros, que ordenen diligencias para mejor proveer, cuando éstas requieran la presencia o la actividad procesal del inconforme; los que pongan fin a la demanda o cumplimenten las resoluciones de los tribunales.

Por correo certificado, con acuse de recibo, se notificarán los acuerdos que contengan algún requerimiento a terceros ajenos a procedimiento, o aquellos que resuelvan sobre la suspensión del procedimiento y por último, aquellos que declaren el sobreseimiento de la demanda o decidan sobre el recurso de revocación.

Serán notificados por lista las demás resoluciones o autos que sean emitidos, considerados de trámite, mismos que se encontrarán a disposición de las partes en el respectivo expediente.

Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado por las partes para tal efecto y deberán constar en autos.

Todas las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente al que se haya

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hecho la notificación, en caso de ser personal, o entregado el oficio o publicación que contenga copia de la resolución que ha quedado notificada.

Los términos de las notificaciones, comenzarán a correr al día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, por cuanto hace a los términos únicamente serán computados los días hábiles, entendiéndose por ellos todos los días del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos.

En el supuesto de que no fuere posible la conclusión de una diligencia o actuación dentro de las horas hábiles del día en que se hubiere iniciado, podrá ser habilitado el tiempo necesario para su desahogo, hasta su conclusión.

El juicio propiamente será iniciado con la ratificación o en su caso la ampliación de la demanda por el demandante, que no podrá sin embargo introducir variaciones sustanciales en la misma, una vez realizada su intervención, el demandado contestará la demanda, afirmando o negando lo manifestado por el actor y alegando las excepciones que estime convenientes, las partes harán uso de la palabra cuantas veces el Tribunal lo estime necesario, el juicio no podrá suspenderse, solo para la práctica de aquellas pruebas consideradas imprescindibles que requieran la traslación del Magistrado fuera del local de la audiencia, únicamente por el tiempo estrictamente necesario.

Una vez practicadas las alegaciones de las partes, se realizará la práctica de las pruebas que hayan sido propuestas y admitidas por el Tribunal, siempre que se relacionen estrictamente con la controversia y no sean contrarias a la moral o al derecho, debiendo de acompañarse al ser exhibidas, de todos y cada uno de los elementos necesarios para su desahogo, con el apercibimiento que de no ser así, se tendrán por no ofrecidas y serán desechadas de plano.

Las partes pueden valerse en el proceso de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la ley, incluidos los medios mecánicos de

reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido, salvo que se hubieran obtenido directa o indirectamente mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas.

Las pruebas deberán ser rendidas dentro de un plazo de diez días, y dentro de las que pueden ser ofrecidas son las siguientes:

Documentales.- Las pruebas documentales deberán ser ofrecidas exhibiendo los documentos originales, salvo que no estén a disposición del oferente, a solicitud podrán recabarse por el Tribunal, indicando los archivos, protocolos u oficios donde puedan obtenerse. Si en un plazo de quince días no se recibe la documentación solicitada se hará del conocimiento del oferente, para efectos de que en el mismo periodo recabe los documentos, apercibido de deserción en caso de incumplimiento.

En el supuesto de ofrecerse copias de documentos, éstos serán perfeccionados mediante el cotejo o compulsas con sus originales, los cuales serán verificados por el Secretario Auxiliar Actuario, debiendo en su caso el oferente establecer el lugar exacto en donde se presume se encuentren los documentos a cotejar, y apercibiendo al poseedor de los documentos que en caso de negarse a exhibirlos, se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se pretendan acreditar, salvo prueba en contrario.

Periciales.- Al ofrecer la prueba pericial, deberán indicarse los puntos sobre los cuales versará y se designará perito, quien deberá tener título debidamente registrado de la profesión relativa a la materia sobre la cual emitirá su opinión, excluyendo de dicho requisito las actividades consideradas como no profesionales por la ley de la materia, en caso contrario la prueba se desechará de plano.

El demandante deberá presentar a su perito en contrario en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación

del auto admisorio, a fin de que acepte su cargo, debiendo exhibir el dictamen pericial dentro de los quince días siguientes al de su aceptación.

En el supuesto de que no se reúnan los requisitos anteriores, la prueba se declarará desierta o bien, cuando se pretenda probar hechos y no cuestiones técnicas, no se le dará valor probatorio alguno. En el supuesto de que los peritos al emitir su dictamen y de los mismos se desprendieran notables contradicciones, se deberá nombrar un perito tercero en discordia, para efectos de dirimir la controversia, mismo que pertenecerá al cuerpo de peritos del propio Tribunal.

Asimismo será admisible la Prueba de Inspección, la cual será ofrecida señalando los puntos sobre los que debe versar o que se pretenda acreditar, y el lugar o período correspondiente.

En relación con la Prueba Testimonial, será practicada sin formulación de escritos de preguntas ni repreguntas, deberá ser practicada oralmente, los testigos de la contraparte no podrán ser tachados, pudiendo únicamente las partes, dentro de las conclusiones o alegatos, hacer las observaciones que estimen oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.

En este procedimiento no será admitida la prueba Confesional, en virtud de que las dependencias o funcionarios de las Instituciones de Seguridad Social, rinden informes en relación con los puntos de controversia.

El Tribunal tendrá en todo momento la facultad de decretar cualquier diligencia para mejor proveer, cuando considere que los elementos probatorios aportados sean insuficientes para el esclarecimiento de la verdad, podrá hacer a las partes, testigos y peritos cuantas preguntas estime necesarias, dando intervención a las partes, quienes podrán hacer las manifestaciones y valoraciones escritas sobre el resultado de las diligencias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Magistrado deberá valorar en su conjunto las pruebas practicadas, sirviéndose al efecto, de a valoración legal de las pruebas y siempre de libertad de jurisdicción, y declarar expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia a los razonamientos que le llevaron a determinar lo conducente.

Una vez desahogadas las pruebas, las partes o sus defensores, formularan de modo preciso y concreto, sus conclusiones o alegatos, determinando, sin alterar los puntos fundamentales y las acciones ejercitadas, las cantidades líquidas reclamadas o la petición ejercitada, concluyendo así el juicio.

Cabe mencionar en este apartado, que dentro de los procedimientos que se celebrarían ante el Tribunal Social en Materia de Riesgos de Trabajo, se contemplarán también los supuestos de los Incidentes de previo y especial pronunciamiento, como lo son en su caso los relativos a la incompetencia con relación a la materia, a la acumulación de autos y la nulidad de notificaciones.

En estos casos, a la presentación del incidente se suspendería el procedimiento, siendo reanudado hasta que el incidente haya quedado resuelto.

Los otros incidentes previstos en el juicio serían los de Recusación de Magistrados y Peritos, el de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada y el de falsedad de documento, pero al no ser de previo y especial pronunciamiento, serán resueltos al momento de emitir resolución.

Por cuanto hace a la incompetencia en relación con la materia, en el supuesto de que ante una de las Salas, se promueva juicio de la que otra deba de conocer por razón de la materia, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la Sala que en su concepto corresponda ventilar el negocio, debiendo igualmente remitir los autos.

Si la Sala requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

partes, así como a la Sala Superior, en caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala Requirente y a las partes, y remitirá los autos a la Sala Superior, quien dirimirá la controversia.

Recibidos los autos, la Sala Superior determinará dentro de los cinco días siguientes a cuál Sala corresponde conocer del juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a otra diversa, comunicando su decisión a las mismas, así como a las partes y remitiendo los autos a la que sea declarada competente.

Cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes podrá recurrir a la Sala Superior, exhibiendo copia certificada de las actuaciones y constancias que considere pertinentes. Si éstas fueran suficientes, la Sala Superior, resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la Sala que corresponda y en caso de requerir los autos, los solicitará de la Sala que conoce del asunto para resolver con mayores elementos.

En relación con la acumulación de autos, procederá en el caso de que dos o más juicios se encuentren en los supuestos que las partes sean las mismas y se reclamen idénticas acciones; en el caso de que sean diferentes las partes, pero que sin embargo el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes de un mismo acto y con independencia de partes, y de acciones, siempre que el hecho generador sea antecedente o consecuencia de los otros.

La acumulación se tramitará ante el Magistrado que se encuentre conociendo del juicio, en el cual la demanda se presentó primero. Dicho Magistrado, en el plazo de diez días, formulará el proyecto de resolución que someterá a la Sala y dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá ser tramitada igualmente de oficio.

Una vez decretada la acumulación, el Magistrado que conozca del juicio más

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reciente, deberá enviar los autos a quien conoce del primer juicio, en un plazo que no será mayor a seis días, para evitar dilaciones en el procedimiento.

En el supuesto de que no pudiera decretarse la acumulación, en virtud de que en alguno de los juicios se hubiese cerrado la instrucción, o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio, lo anterior para efectos de evitar que sean dictadas resoluciones contradictorias.

Por cuanto hace a la nulidad de notificaciones, serán nulas aquellas que no fueren practicadas conforme a derecho, en este caso, quien resultare ser la parte afectada, podrá solicitar que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a la notificación, o aquel en que conoció el hecho impugnado.

Una vez admitida la promoción, se dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su interés convenga, dentro del término de tres días, transcurrido el plazo y con las constancias de autos, el Magistrado emitirá la resolución, si resultare procedente la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

Las partes tendrán la facultad de recusar a los Magistrados o a los peritos del Tribunal, en los siguientes casos: Cuando tengan interés manifiesto o personal en el negocio; cuando sean parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad; cuando hayan sido patronos o apoderados del mismo negocio; cuando tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, con sus patronos o representantes; cuando hayan dictado el acto impugnado o hayan intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución; cuando figuren como parte en un juicio similar pendiente de resolución y de igual manera podrán ser recusados cuando se encuentren en una situación que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

La recusación de Magistrados se promoverá ante la Sala Superior, mediante escrito que se presente en la Sala respectiva, al que se acompañarán en su caso las pruebas que lo sustenten, el Presidente de ésta, dentro de los cinco días siguientes, remitirá a la Sala Superior, el escrito de recusación, junto con un informe que el Magistrado debe rendir. En caso de no rendirlo, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala Superior declara fundada la recusación, el Magistrado será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Social en Materia de Riesgos de Trabajo, que sería emitida en su caso.

La recusación del perito del Tribunal, será promovida ante el Magistrado que conozca del asunto, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que sea designado.

El Magistrado pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. Igualmente, a falta de informe se presumirá cierto el impedimento, si la Sala encuentra fundada la recusación, sustituirá al perito.

5.5 RESOLUCIONES

Concluido así el procedimiento, se pronunciará el fallo respectivo dentro de quince días, la resolución que se dicte, no se sujetará a regla especial alguna, bastando para su legalidad que se ocupe de los motivos de impugnación aducidos por el demandante y decida lo conducente sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas desahogadas y expresando los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisivos del fallo, siendo clara, precisa y congruente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Debiendo estar el fallo debidamente fundamentado, decidiendo todos los puntos del litigio, condenando o absolviendo a quien proceda, si la condena es líquida, el tribunal deberá determinarlo expresamente, sin que pueda reservarse tal determinación para la ejecución.

El fallo deberá determinar si la sentencia es o no firme, y en su caso, los recursos que procedan contra la misma, órgano ante el que deben interponerse y plazo y requisitos para ello, así como los depósitos y consignaciones necesarios y la forma de efectuarlos.

Una vez notificada la resolución, es invariable, pero puede el propio Tribunal, al día hábil siguiente a su notificación, aclarar los conceptos oscuros o suplir las omisiones que contenga, asimismo las partes pueden pedir las mismas aclaraciones, solicitándolas dentro de los dos días siguientes al de la notificación.

En relación a los medios de impugnación, en el supuesto de que alguna de las partes, o incluso ambas, estén en desacuerdo con la resolución emitida, podrán intentar el juicio de amparo ante las autoridades correspondientes.

Respecto a la ejecución de la resolución, en el supuesto de que no fuera cumplida de forma voluntaria por la parte condenada, la parte afectada puede acudir de nuevo a éste Órgano Jurisdiccional, para hacer efectivo su derecho, toda vez que es tutela del mismo la ejecución de las sentencias emitidas.

La ejecución de resoluciones definitivas, se iniciará a instancia de parte y se tramitará la ejecución, encaminada fundamentalmente a la localización, embargo y realización de los bienes del condenado, para que con el resultado de lo obtenido se pueda hacer frente al pago de la condena establecida, en el caso de obligaciones monetarias.

En el supuesto de que se trate de obligaciones de hacer, tendrá la facultad de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

imposición de multas por desobediencia y por no acatar las resoluciones a la parte que se encuentra obligada y se niega a cumplir con lo ordenado..

Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante el Magistrado instructor de la Sala que conozca del asunto acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento, y en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora, y si la hubiera, la documentación en que conste a negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Este incidente podrá promoverse hasta que se dicte sentencia o resolución firme de la Sala o de la Sala Superior, mientras no se dicte la misma, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que así lo justifique.

En el auto en que se admita el incidente del Magistrado Instructor, ordenará correr traslado a la autoridad a quien se impute el acto, pidiéndole un informe que deberá ser rendido en un plazo de tres días. Asimismo podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución. Si la autoridad ejecutora no rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que se le imputan, se tendrán éstos por ciertos.

Dentro del plazo de cinco días a partir de que haya recibido el informe, o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala dictará resolución en la que se decrete o niegue la suspensión del procedimiento de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía exhibida.

Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, la Sala decretará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si el fallo fuere favorable al recurrente, se cancelará la garantía otorgada, en la medida que la resolución determine o se procederá a la devolución del pago condicional que se hubiese efectuado.

Resultan ser éstos los lineamientos generales a seguir en los procedimientos a celebrarse en el Tribunal Social en Materia de Riesgos de Trabajo, que traería consigo certeza jurídica, debiendo en su caso ser derogadas las leyes y Reglamentos que conceden atribuciones a los Órganos de administración de los Institutos de Seguridad Social, para conocer y resolver conflictos, ya que debe en su caso el Tribunal propuesto, admitir como atribuciones propias estos conflictos, terminando con ello la duplicidad de actuación de los Aseguradores en los procedimientos de inconformidad, al revisar sus propias actuaciones.

Para que con ello se lograra consolidar la especialización de los procedimientos, y traer consigo la excelencia en el servicio, optimizando la imagen de la impartición de justicia social, contando con personal motivado y capacitado, obteniendo una mas adecuada regulación con las reformas que fuesen necesarias para su legal actuación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El trabajo dignifica al hombre y consolida a los pueblos. En esta dinámica se basa la importancia de preservar la salud y la integridad corporal de quienes tienen como único patrimonio la fuerza de su trabajo, es por ello que siguiendo la naturaleza protectora, social y humanista del Derecho Laboral, es menester de los patrones asumir la responsabilidad establecida por la fracción XIV del apartado "A", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación a los empresarios de responder por los riesgos de trabajo, quienes lo podrán hacer de manera directa o bien pueden trasladar esa responsabilidad a Organismos como el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el caso de los trabajadores al servicio del Estado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SEGUNDA.- El riesgo de trabajo, es un género que se integra con dos especies, los accidentes y las enfermedades. La regulación de estos se encuentra contemplada en el Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo, que comprende de los artículos 472 a 515, en donde se define a los riesgos, como los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Asimismo considera al accidente de trabajo como toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste y a la enfermedad de trabajo la define como todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

TERCERA.- Los riesgos de trabajo pueden generar incapacidad temporal como ocurre en la fractura de un brazo, incapacidad permanente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

parcial, como ejemplo la pérdida de una pierna, incapacidad permanente total, en el caso de la demencia crónica por inhalación de sustancias, o la muerte. Las prestaciones en dinero y en especie que corresponden a los trabajadores que padecen un riesgo de trabajo, son las mismas para el caso de accidentes que en el supuesto de enfermedades profesionales.

CUARTA.- El trabajador que sufre un riesgo de trabajo, tiene derecho a prestaciones de carácter médico y económico. Las prestaciones en especie consisten en asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos, material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia. Las prestaciones en dinero varían, de acuerdo al tipo de incapacidad que produzca el riesgo. Por incapacidad temporal, corresponde el pago íntegro del salario, por todo el tiempo que dure el impedimento para trabajar; por incapacidad permanente parcial, corresponde un porcentaje que tiene como parámetro la incapacidad permanente total, aplicando la tabla de valuación de incapacidades del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo; por incapacidad permanente total corresponde al pago de una cantidad equivalente a 1095 días de salario. Cuando el riesgo trae como consecuencia la muerte del trabajador, a sus beneficiarios les corresponde el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de una cantidad equivalente a 730 días de salario.

QUINTA.- El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tienen como función primordial, brindar atención médica a los trabajadores que prestan sus servicios subordinadamente, además de sustituir a los patrones en las obligaciones impuestas por la Ley Federal del Trabajo, entre otras las que conciernen a la materia de Riesgos de Trabajo, motivo por el cual los profesionales de la medicina que laboran para estos institutos, son los encargados de calificar, valorar, y en su caso negar los Accidentes y Enfermedades de Trabajo ocurridos a los trabajadores, situación que trae consigo un creciente número de casos de desacuerdo entre el accidentado o enfermo y la opinión del facultativo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEXTA.- Los trabajadores tienen el derecho inalienable del reclamo de la calificación de los riesgos de trabajo, para ello el Instituto Mexicano del Seguro Social establece el Recurso de Inconformidad, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un procedimiento administrativo, mismos que resultan totalmente inoperantes y por demás parciales, en virtud de que son las mismas autoridades de esos órganos, quienes califican, emiten resoluciones, las revisan y en su caso confirman o modifican su actuación, situación que se traduce en una completa y total parcialidad, lo que se advierte como un problema en la impartición de justicia laboral, por lo que deben eliminarse los recursos con los que cuentan los procedimientos comprendidos dentro de su régimen.

SÉPTIMA.- Si el obrero no encuentra una respuesta favorable a sus reclamos, acude ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a demandar a los Organismos Aseguradores, para el efecto de su correcta valoración o calificación de los riesgos que a éste le aquejan, iniciando un procedimiento alejado de la naturaleza de creación de estas autoridades impartidoras de justicia, en virtud de que no existe relación laboral alguna que una a los reclamantes con los demandados, ya que les une solamente la relación asegurado-órgano asegurador, lo que trae consigo una carga excesiva de trabajo que retarda el otorgamiento de una justicia pronta.

OCTAVA.- Es necesaria la creación de un Tribunal Social en Materia de Riesgos de Trabajo, que tenga como finalidad conocer y resolver los conflictos derivados de la aplicación de las leyes en materia de riesgos de trabajo, mismo que deberá estar dotado de autonomía plena, que consolide la especialización en la materia y garantice la aplicación de justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENA.- Resulta indispensable dar coherencia al marco normativo de las Instituciones de Seguridad Social, caracterizado por procedimientos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

parciales, diversos, con orientaciones y objetivos apartados de la esencia de la justicia y la igualdad, para que continúen su labor, con una clara visión unitaria que fomente la protección y prevención de los riesgos laborales.

DECIMA.- Es menester de las autoridades, responder a las nuevas patologías industriales y a los nuevos factores de riesgo, adoptando la clasificación de los riesgos y sus efectos, teniendo en cuenta la adaptación constante y la adecuación permanente a las incesantes transformaciones de la organización productiva y la evolución de los riesgos conectados a la misma, mediante el establecimiento de normas dinámicas y cambiantes, que sean evaluadas y revisadas periódicamente.

DECIMA PRIMERA.- Se establece la necesidad de un compromiso del Estado, consistente en una obligación de medios y no de resultado, siendo necesario establecer políticas de acción encaminadas a realizar actividades de carácter preventivo de modo permanente, para con ello evitar que se produzcan los riesgos que traen consigo los daños tanto a la producción como detrimento a la salud y economía de la fuerza laboral de este país.

TECNO CON
FALLA DE ORIGEN

PROPUESTA

La propuesta central de este trabajo de tesis se sintetiza primeramente en la necesidad de creación de un ente jurídico con facultades resolutoras en las controversias o conflictos que se sucedan en materia de riesgos de trabajo, considerando la particular naturaleza de éstos, la desigualdad que supone el que un trabajador acuda a demandar ante una autoridad laboral a un Organismo o Institución impartidora de salud y seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que tienen mayores y mejores medios de defensa, así como el eliminar de la competencia de estos la capacidad de revisión de sus propios actos como ocurre en el Recurso de Inconformidad.

Asimismo se establecen los beneficios que ello traería consigo, en principio de cuentas la especialización y la garantía de audiencia, ya que un ente diverso, sería quien dirimiera las controversias, evitando la parcialidad y la emisión de resoluciones contradictorias y por otra parte el Tribunal Social en Materia de Riesgos de Trabajo, concentraría todos aquellos conflictos, con la finalidad de resolver de una forma pronta y expedita, ya que al concentrarse en una sola materia, evita la divagación de criterios y emitiría resoluciones basadas en la justicia y en la igualdad.

Es así como con procedimientos ágiles, términos cortos, con la posibilidad real de una conciliación, y la emisión de sentencias en quince días posteriores al cierre de instrucción, se garantizaría que los trabajadores menguados en su salud y economía, recibieran una pronta atención y una respuesta apegada a derecho, siguiendo los lineamientos establecidos en las legislaciones de seguridad social, laboral y constitucional; y a quien realmente le asista el derecho, le sea otorgada una pensión acorde con sus disminuciones de capacidad, así como con su economía familiar y la del país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Partiendo así de un marco definido con mayor equidad, se lograrán establecer políticas, en las cuales considerando los casos resueltos, y la causalidad de los riesgos, se promueva la capacitación y prevención de la inminente consecución de las enfermedades y accidentes de trabajo; lo que traería consigo un menor índice de siniestralidad en las empresas, que se traduce en un beneficio tanto para los trabajadores, quienes conservarán sus capacidades físicas, como de los patrones quienes tendrán garantizado el nivel productivo de sus empresas.

En esta línea de argumentación, resulta útil mencionar otro de los beneficios que traería consigo la creación del Tribunal propuesto, ya que eliminaría de forma total de la competencia de las Juntas de Conciliación, como del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los conflictos que se sucedan entre asegurados y organismos aseguradores, que representan un porcentaje significativo en el mundo de conflictos considerados hasta ahora como laborales, que en la realidad se apartan lejanamente de un conflicto de naturaleza laboral, ya que no existe entre actor y demandado relación laboral que les una, ya que la relación que hay entre ambos es meramente entre asegurado y asegurador.

Es en mérito de lo anterior que la propuesta de creación de un Tribunal Social en Materia de Riesgos de Trabajo, misma que ha sido analizada en el presente trabajo, es una alternativa de solución para la impartición de justicia en este país, considerando la situación actual tanto de la seguridad social, como el compromiso del estado con la sociedad para proteger a la población de una de las contingencias sociales como son la incapacidad o la enfermedad, derivada de un riesgo de trabajo, debiendo así avanzar a sistemas superiores de protección pública y de aplicación de las leyes, así como en el establecimiento de derechos y en la construcción de infraestructura y prácticas solidarias para los trabajadores que son el elemento primordial y base de la economía del Estado Mexicano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

1. ARCE CANO, Gustavo, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.
2. BONILLA, A., Reformas de los sistemas de pensiones en Memorias de la reunión Internacional de expertos en Seguridad Social. Centro de desarrollo estratégico para la seguridad social. México, 1995.
3. CABANELLAS, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral. Tomos I y IV, Editorial "El Gráfico, Impresores", Argentina, 1997.
4. CARDENAS RIVERA, M. E., La Reforma de la Seguridad Social Colombiana; entre la competencia y la solidaridad, La Seguridad Social en América Latina. Editorial Nueva Sociedad, Caracas, 1998.
5. CONTE-GRAND, Alfredo H., Cobertura de los Riesgos de Trabajo. Editorial OIT, Santiago de Chile, 1999.
6. DE GRIJALBA, A. El contrato de Trabajo. Editorial Labor, Madrid, 1983.
7. DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1998.
8. DE POZZO, Juan, Accidentes del Trabajo. Editorial Tirant lo Blanch, Buenos Aires, 1990.
9. GARCIA ORTEGA, Jesús y otros, Curso de Derecho del Trabajo. Octava Edición. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
10. GUTIERREZ ARAGON, Raquel, Lineamientos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad social en México. Editorial Porrúa, México, 1999.
11. HAZZAS SÁNCHEZ, A., Futuro del sistema pensionario de los trabajadores sujetos a la nueva ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1996.
12. HENRI, Leon y MAZEAUD, John, Lecciones de Derecho Civil. Parte Cuarta Volumen IV, Traducción de Luis Alcalá Zamora, Editions Montchrestlen, Paris, Francia. 1986.
13. HORREGO, Estuch, Tratado teopráctico sobre los accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Buenos Aires, Argentina, 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

14. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Antecedentes de la Ley del Seguro Social, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1992.
15. KAYE, Dionisio J., Los Riesgos de Trabajo, Editorial Trillas, México, 1985.
16. LAURELL, Asa Cristina, Mexicanos en Defensa de la Salud y la Seguridad Social, Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., México 2001.
17. LAURELL, Asa Cristina, La Reforma contra la salud y la seguridad Social, Editorial Era, México, 1997.
18. LOPEZ GARCIA, Juan y BLASCO LAHOZ José Francisco, Curso de Prevención de Riesgos Laborales, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1999.
19. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Introducción a la Seguridad Social, Tercera Edición, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 1997.
20. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, El trabajo en el Mundo, Primera Edición, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 2002.
21. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Pensiones de Seguridad Social, Primera Edición, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 2000.
22. OSORIO, Florit, Los riesgos en el Trabajo, Editorial Tirant lo Blanc, Buenos Aires, 1998.
23. PETIT, Eugene, Tratado elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, México, 1986.
24. PIETERS, Dany, Introducción al Derecho de la Seguridad Social de los países miembros de la Comunidad Económica Europea, Traducción de Eduardo Larrea Santoalalla, Editorial Civitas, Madrid 1997.
25. RAMÍREZ LOPEZ, Berenice P., La Seguridad Social, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1999.
26. RAMÍREZ REYNOSO, Braulio, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1999.
27. RAMOS, Eusebio, La Teoría del Riesgo de Trabajo, Editorial Pac, México, 1990.

28. SACHET, Adrien y GAZIER, Henri, Tratado sobre los Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Editorial Tirant lo Blanch, Buenos Aires, Argentina 1998
29. TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1999.
30. UNSAIN, Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales. Editorial Tirant lo Blanch, Buenos Aires, Argentina, 1980

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 142ª. Edición Editorial Porrúa, México, 2002.

Ley Federal del Trabajo, 13ª Edición, Editores e Impresores, S.A., Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 2000.

Ley del Seguro Social, Talleres de Litográfica Rendón, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1993.

Ley del Seguro Social, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.

Código Fiscal de la Federación, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.

Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.

Reglamento del Recurso de Inconformidad, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.

Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo. Instituto Mexicano del Seguro Social, México 2003.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DIRECCIONES ELECTRONICAS

www.ilo.org

www.imss.org

www.issste.org

www.ministeriodesanidad.es

www.stps.gob.mx

www.oms.org

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN